

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Mayo

Boletín Judicial Núm. 490

Año 41º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAMON ANTONIO ABREU, PARTE CIVIL CONSTITUI-DA.— Abogado: Lic. ANGEL SALVADOR CANO PELLETIER.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 328 del Código de Procedimiento Criminal; 1317 del Código Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que la Corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Abréu, después de haber comprobado en hecho lo siguiente: "a) que en fecha 9 de marzo del año en curso (1950), el Juzgado a quo reenvió el fallo de la causa seguida a Ciro Fredy Lerebours a fecha fija, es decir, para el día 31 del mismo mes y año, a las 9 de la mañana; b) que en la mencionada audiencia del 9 de marzo la parte civil constituída estaba presente; c) que en fecha 31 de marzo

(1950), en efecto, fué dictada la sentencia No. 180 que decidió el asunto, de la cual el dispositivo consta en otro lugar del presente fallo; d) que en fecha 20 de abril del mismo año (1950), la parte civil interpuso el presente recurso de apelación por órgano de su abogado el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el recurso de apelación de que se trata fué intentado fuera del plazo de 10 días fijado por el art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente. al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso el fallo impugnado no ha hecho más que aplicar correctamente el texto legal antes mencionado a los hechos que fueron soberanamente comprobados, no obstante haber declarado en la audiencia de la Corte a qua el Juez de Primera Instancia y su Secretario, que hubo un error material en el acta de audiencia del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta, que consiste en expresar que el fallo se reenvió para el treinta y uno de marzo, en vez de consignar que el reenvío del fallo fué para una fecha indeterminada; que, en efecto, la fuerza probatoria del acta de audiencia mencionada, que es un documento auténtico al amparo de las disposiciones de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 1317 del Código Civil, sólo puede ser destruída por la inscripción en falsedad, y no por simples afirmaciones emanadas del propio funcionario que la haya instrumentado o del juez que la hubiese visado;

Considerando que, por otra parte, al rechazar el sobreseimiento solicitado subsidiariamente por el intimante, para inscribirse en falsedad contra la referida acta de audiencia, la Corte a qua no ha violado el derecho de defensa del recurrente, puesto que el sobreseimiento de la causa sólo puede ser ordenado cuando ha sido declarada formalmente en secretaría la inscripción en falsedad; que, aun en este caso el sobreseimiento es puramente facultativo para el juez, quien decide soberanamente al respecto, tomando en consideración las circunstancias de la causa;

Considerando que, además, la sentencia impugnada

contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y ante un examen general no ofrece vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: MANUEL EMILIO FERNANDEZ FELIZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, párrafo I, del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que Manuel Emilio Fernández fué sometido ante el Juzgado de Paz de la Común de Cabral bajo la inculpación de ejercer violencias y vías de hecho contra José Gregorio Figuereo hijo; b) que sobre tal inculpación el mencionado Juzgado de Paz dictó sentencia en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, por la cual dispuso: "FALLA:

1.— que debe condenar y condena al inculpado Manuel Emilio Féliz Fernández, de generales anotadas, a pagar 5 pesos de multa y costas y a sufrir al pena de seis días de prisión, por ejercer violencias y vías de hecho contra el nombrado José Gregorio Figuereo hijo";

Considerando que en el acta contentiva del presente recurso el recurrente sostiene: "que no fué citado en forma alguna para comparecer a la audiencia en que se conoció



contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y ante un examen general no ofrece vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: MANUEL EMILIO FERNANDEZ FELIZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, párrafo I, del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que Manuel Emilio Fernández fué sometido ante el Juzgado de Paz de la Común de Cabral bajo la inculpación de ejercer violencias y vías de hecho contra José Gregorio Figuereo hijo; b) que sobre tal inculpación el mencionado Juzgado de Paz dictó sentencia en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, por la cual dispuso: "FALLA:
1.— que debe condenar y condena al inculpado Manuel Emilio Féliz Fernández, de generales anotadas, a pagar 5 pesos de multa y costas y a sufrir al pena de seis días de prisión, por ejercer violencias y vías de hecho contra el nombrado José Gregorio Figuereo hijó";

Considerando que en el acta contentiva del presente recurso el recurrente sostiene: "que no fué citado en forma alguna para comparecer a la audiencia en que se conoció de la causa de que se trata, sino que encontrándose en la cárcel pública de esta ciudad en estado de prisión por una causa diferente a la que motivó la sentencia contra la cual se recurre, fué traído en calidad de arrestado al tribunal. ignorando en absoluto el recurrente que su causa estuviera fijada para el día de hoy; que, al efecto, no figura en el expediente ningún acto de citación del recurrente; que el tribunal a quo al juzgar al recurrente, sin ser citado con el plazo legal violó el legítimo derecho de defensa, ya que el recurrente no tuvo oportunidad ni de preparar su defensa ni de aún advertir a su abogado el Doctor Secundino Ramírez Pérez de que se le iba a pasar su causa que igualmente la sentencia rendida violó el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal que estatuye, a pena de nulidad, que en materia correccional habrá por lo menos un plazo de tres días entre el acto de la citación y el de la audiencia: que el recurrente da al presente recurso un carácter general; que el recurrente expresa que no se trata de un flagrante delito;

Considerando que la irregularidad derivada de la falta de citación del prevenido por ante el tribunal de apelación, es un medio de forma, que debe ser propuesto previamente a las defensas del fondo; que, en la especie, según se comprueba por las enunciaciones contenidas en el acta de la audiencia celebrada para conocer de la apelación, el recurrente no se opuso al conocimiento del su recurso de apelación, sino que, por el contrario, adujo las razones que, a su juicio, debían conducir a la revocación de la sentencia que había impugnado; que, en tales condiciones, resultan inadmisibles los alegatos del recurrente en el sentido de que el Juzgado de Primera Instancia de Barahona violó en su sentencia el derecho de defensa del recurrente y el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en el presente caso, el juez dió por legalmente comprobado que "de la misma declaración del nombrado Manuel Emilio Fernández se establece claramente" "que en fecha 2 de julio del presente año" el inculpado "le tiró un forceps y le dió al nombrado José Gregorio Figuereo hijo, quien desempeña las funciones de oficial de correos", de lo cual "resulta claramente" que el inculpado "ha cometido violencias y vías de hecho contra José Gregorio Figuereo hijo"; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia del Juzgado de la Común de Cabral, que condena al recurrente a las penas de seis días de prisión correccional y sesenta pesos de multa, y al pago de las costas, el tribunal de quien proviene la sentencia hizo una correcta aplicación de los artículos 309 y 311, párrafo I, del Código Penal, tanto en lo que concierne a la calificación del hecho puesto a cargo del recurrente como en lo que respecta a las penas que le fueron impuestas;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 31 DE MAYO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: SIMON SERGIO ZORRILLA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guereo hijo, quien desempeña las funciones de oficial de correos", de lo cual "resulta claramente" que el inculpado "ha cometido violencias y vías de hecho contra José Gregorio Figuereo hijo"; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia del Juzgado de la Común de Cabral, que condena al recurrente a las penas de seis días de prisión correccional y sesenta pesos de multa, y al pago de las costas, el tribunal de quien proviene la sentencia hizo una correcta aplicación de los artículos 309 y 311, párrafo I, del Código Penal, tanto en lo que concierne a la calificación del hecho puesto a cargo del recurrente como en lo que respecta a las penas que le fueron impuestas;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 31 DE MAYO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: SIMON SERGIO ZORRILLA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Simón Sergio Zorrilla, de generales anotadas, padre de los menores Ricardo y Matilde Milady, de cinco y tres años de edad, respectivamente, procreados con la señora María Magdalena Rodríguez: SE-GUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al aludido prevenido, Simón Sergio Zorrilla, a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad. por el delito de incumplir con sus obligaciones de padre de los menores indicados en el primer ordinal de esta misma sentencia; TERCERO: que debe fijar, como al efecto fija, la suma de diez pesos oro (RD\$10.00), como pensión mensual pagadera por adelantado a la señora María Magdalena Rodríguez, para ayudarla a la manutención de los hijos procreados en común; y, CUARTO: que debe condenar como al efecto condena, a dicho procesado, al pago de las costas"; que contra esta sentencia interpuso el prevenido formal recurso de apelación; b) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dicho recurso dictó en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta una sentencia en defecto mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de oposición del cual conoció la misma Corte en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta:

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo; "FALLA PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha treinta y uno de enero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones correccionales, mediante cuya parte dispositiva fué condenado el prevenido Simón Sergio Zorrilla, de generales conocidas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de los menores Ricardo y Matilde Milady, de cinco y tres años de edad, respectivamente, pro-

creados con la señora María Magdalena Rodríguez, querellante, y se fijó en la suma de diez pesos, la pensión mensual que dicho inculpado debía pagar por adelantado a dicha señora María Magdalena Rodríguez, para ayudarla a la manutención de los referidos menores; y TERCERO: Condena a dicho inculpado Simón Sergio Zorrilla, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que no habiendo expresado el recurrente ningún medio determinado, al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 (entonce aplicable), disponen: "El padre en primer término y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; y "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional";

Considerando que los jueces del fondo, apreciando soberanamente el resultado de las pruebas que fueron sometidas al debate, establecieron que el prevenido procreó con la madre querellante los dos menores cuya paternidad negaba y que responden a los nombres de Ricardo y Matilde Milady, de cinco y tres años de edad, respectivamente; que, en tal virtud, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de la ley al condenar a dicho prevenido por el delito de violación de la Ley No. 1051, a una pena de prisión que corresponde al mínimo de la señalada para ese delito:

Considerando, en cuanto a la pensión alimenticia, que para fijar su monto los mismos jueces han tenido en cuenta las necesidades de los menores y las posibilidades pecuniarias del padre, conforme a las normas trazadas por la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus de-

más aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. To-más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JOSE RAMIREZ (a) PACHE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184 y 463 del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia con el siguiente dispositivo; "Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al inculpado José Ramírez (a) Pache, de generales anotadas, culpable de los delitos de amenazas y violación de domicilio en perjuicio de Mercedes Ozoria, y en consecuencia lo condena por la comisión del antedicho delito y en virtud del no cúmulo de penas al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro, moneda nacional, (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, al inculpado José Eusebio (a) Pepe, de generales anotadas, no culpable del delito de amenazas y violación de domicilio en perjuicio de Mercedes Ozoria, y en consecuencia lo descarga del antedicho hecho por insumás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JOSE RAMIREZ (a) PACHE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184 y 463 del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia con el siguiente dispositivo; "Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al inculpado José Ramírez (a) Pache, de generales anotadas, culpable de los delitos de amenazas y violación de domicilio en perjuicio de Mercedes Ozoria, y en consecuencia lo condena por la comisión del antedicho delito y en virtud del no cúmulo de penas al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro, moneda nacional, (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, al inculpado José Eusebio (a) Pepe, de generales anotadas, no culpable del delito de amenazas y violación de domicilio en perjuicio de Mercedes Ozoria, y en consecuencia lo descarga del antedicho hecho por insu-

ficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas penales: Tercero: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Mercedes Ozoria, en contra del inculpado José Ramírez (a) Pache, en razón del hecho antes señalado, y en consecuencia condena al inculpado José Ramírez (a) Pache, a pagar en beneficio de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles por via de referido delito puesto a cargo del inculpado, la suma de cincuenta pesos oro moneda nacional (RD\$50.00); Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, al repetido procesado José Ramírez (a) Pache, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Doctor Julio Mejía Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esta sentencia y en la misma fecha de su pronunciamiento, interpuso formal recurso de apelación el prevenido José Ramírez:

Considerando que el dispositivo del fallo ahora impugnado dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular v válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación: SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve de marzo del año en curso, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, en cuanto condena al procesado José Ramírez (a) Pache, de generales conocidas, al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas, por los delitos de amenazas y violación de domicilio, en perjuicio de la señora Mercedes Ozoria, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas y apreciando circunstancias atenuantes en provecho del inculpado, variando sin embargo la calificación dada al hecho, según se ha indicado más arriba y sustituyéndola por la de violación de domicilio, que es la que legalmente corresponde al hecho, del cual se reconoce culpable al antes indicado José Ramírez (a) Pache, en perjuicio de la antes indicada señora Merce-

des Ozoria, y apreciando el beneficio de circunstancias atenuantes en favor del inculpado; TERCERO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto condena a dicho José Ramírez (a) Pache, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) en favor de la parte civil constituída señora Mercedes Ozoria, por los daños y perjuicios que dicho hecho del prevenido le irrogara, y juzgando por propia autoridad, reduce el quantum de dichos daños y perjuicios. los cuales se declaran pertinentes en este caso, a la suma de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) cantidad ésta a cuyo pago en favor de la preanunciada parte civil, se condena al inculpado antes referido; y CUARTO: Condena a José Ramírez (a) Pache, al pago de las costas penales de este recurso de alzada, así como al pago de las costas civiles, del mismo, distrayendo estos últimos en provecho del doctor Julio Mejía Santana, por afirmar haberlas avanzado":

Considerando que no habiendo expresado el recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinarlo en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que de conformidad con el artículo 184 del Código Penal los particulares que, con violencias o amenazas, se introduzcan en el domicilio de cualquiera persona, serán castigadas con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado soberanamente mediante las pruebas regularmente sometidas al debate los siguientes hechos: a) "que el nombrado José Antonio Ramírez (a) Paché, acompañado de José Eusebio (a) Pepe, como entre una y dos de la madrugada del día nueve de enero del año en curso, en el lugar de
Cayacoa, jurisdicción de la común de Los Llanos, se presentó en la casa de dicha señora, invitándola a que le abriera la puerta, bajo amenaza de disparar hacia la casa, si no
lo hacía, a lo cual se negó la declarante"; b) "que, entonces. el pre-nombrado José Ramírez (a) Paché, y su acompañante, hicieron varios disparos al aire, fingiendo como
una riña entre ellos, motivo por el cual, la mencionada Mer-

cedes Ozoria, por la puerta de atrás de su casa, se salió para buscar refugio en la casa de una vecina, no sin antes colocar un candado a la dicha puerta"; c) "que, a poco, el nombrado José Ramírez (a) Paché, rodeando la dicha casa, y todavía vociferando, abrió la puerta, introduciéndose en la casa mencionada, de la cual luego salió, al encontrarla vacía";

Considerando que la Corte a qua le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal de violación de domicilio y le ha impuesto al prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, una pena que está ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la sentencia impugnada, después de haber establecido que la parte civil constituída, Mercedes Ozoria, sufrió un perjuicio como consecuencia del delito de violación de domicilio cometido por el prevenido, le impuso a éste una indemnización cuyo monto escapa a la censura de la Suprema Corte Justicia;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ANTONIO POLANCO HERNANDEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 3 y 6 de la Ley No. 671, del año 1921; 10., 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha 13 del mes de octubre del año 1948, el Juzgado de Paz de la común de Moca, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Polanco H., de generales ignoradas, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Antonio Polanco H., al pago de una multa de cien pesos oro, y a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Moca, por violación a los artículos 6 y 10 de la Ley de Préstamos No. 671 en perjuicio del señor Ramón Comprés; Tercero: que debe condenarlo y lo condena además, al pago de la suma de RD\$240.00 (doscientos cuarenta pesos oro), que adeuda al señor Ramón Comprés por crédito que éste hiciera al nombrado Antonio Polanco H., según se comprueba por el formulario F-30 No. 1 (uno), suscrito por ante este Juzgado de Paz en fecha ocho de septiembre de 1947 (mil novecientos cuarenta y siete); Cuarto: que debe condenar y condena a Antonio Polanco H., al pago de las costas tanto civiles como penales"; B), que Antonio Polanco H. hizo oposición a este fallo, y el Juzgado de Paz de Moca, que conoció de tal oposición, dictó el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, una nueva decisión con este dispositivo: "FALLA:

PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por Antonio Polanco H., de generales anotadas, contra sentencia de este Juzgado de Paz de fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó en defecto al pago de una multa de cien pesos oro y a sufrir tres meses de prisión correccional, por violación a los artículos 6 y 10 de la Ley de Préstamos No. 671 en perjuicio de Ramón Comprés; que lo condenó al pago de la suma de doscientos cuarenta pesos oro que adeuda al señor Ramón Comprés por crédito que éste hiciera al señor Antonio Polanco H., según se comprueba por el formulario F-30 No. 1, suscrito por ante este Juzgado de Paz en fecha ocho de septiembre de 1947 v al pago de las costas; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Antonio Polanco H., por no haber comparecido y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, descrita más arriba; TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas"; C), que el condenado interpuso contra esta última sentencia un recurso de alzada, del cual conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en audiencia del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que dicho Juzgado dictó una decisión con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Antonio Polanco H., de generales ignoradas, por no haber comparecido; GUNDO: que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación intentado por Antonio Polanco H., de generales ignoradas. contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Moca, en fecha 25 de octubre de 1948, por haber sido intentado en forma y plazos legales; TERCERO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la mencionada sentencia que condenó al apelante a pagar una multa de RD\$100.00, tres meses de prisión correccional y costas, y al pago de la suma de RD\$240.00, que adeuda al señor Ramón Comprés, por el delito de violación a la Ley de Préstamos No. 671; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a Antonio Polanco H., al pago de las costas del presente recurso" D), que Antonio Polanco H., interpuso un recurso de oposición contra este fallo, y el ya mencionado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat conoció, de tal recurso, en audiencia del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado que ayudaba al oponente en sus medios de defensa concluyó así: "Que en razón de que el formulario en que se apoyan las peticiones del señor Ramón Comprés, es nulo por no contener la firma de Antonio Polanco Hernández, ni la mención de que no firmaba porque no sabía o podía firmar, sea este señor descargado, por no haber cometido ningún delito ni contravención; Segundo: que sean declaradas las costas de oficio; y haréis justicia"; y el ministerio público pidió la confirmación del fallo impugnado:

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat pronunció, el mismo veintiuno de junio ya señalado, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Antonio Polanco Hernández, de generales que constan, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 13 de octubre de 1949, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de esta común, que lo condenó al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), a sufrir tres meses de prisión correccional, y costos, y al pago de la suma de RD\$240.00 que adeuda al señor Ramón Comprés, por violación a la Ley No. 671 sobre Préstamos; por haber sido intentado de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena, además, al recurrente Antonio Polanco Herández, al pago de las costas de su recurso":

Considerando que el recurrente no alega medios determinados en la declaración de su recurso, por lo cual hay que reconocer en éste un carácter general y un alcance to-

tal;

Considerando que el Juzgado a quo fundamenta lo que decidió en las siguientes consideraciones contenidas en su fallo: "que habiendo el prevenido Polanco Hernández aceptado como bueno y válido, por las promesas de pagar que hizo, el formulario de fecha 8 de septiembre de 1947, en el qual se constata el préstamo en cuestión de la suma de RD\$ 240.00 en favor de Ramón Comprés Bencosme, mal podría luego sostener su abogado, al concluir al fondo, sin ser en limine litis, o sea antes de toda otra excepción o defensa, que tal formulario es nulo por no contener la firma del deudor o la mención de que no firmaba por no saber o porque no podía": "que a mayor abundamiento, procede dar motivos acerca del concepto que el tribunal tiene sobre la validez del referido instrumento de crédito; que si bien es cierto que el artículo 3 de la antigua Ley No. 671, expresa que 'cuando el prestatario no supiere firmar ó se viere imposibilitado para hacerlo, hará una marca y firmará por él, el secretario de la Alcaldía", la inobservancia parcial de esta formalidad no puede conllevar la nulidad de la obligación: que lo que el legislador ha querido con estas formalidades, es darle rasgos de legalidad a la operación, que se puede obtener con otras previsiones, dada la circunstancia de que estos instrumentos de crédito han sido y son legalizados por funcionarios públicos competentes; que la exigencia de la firma del secretario, que falta en el documento debatido (ya abolida por la nueva Ley No. 1841, en su art. 4) en nada contribuye a darle mayor auge a las preocupaciones de los redactores de la antigua Ney No. 671; que con las huellas digitales que aparecen en el citado documento, no negadas por el prevenido, se satisface el voto de la ley"; "que, por otra parte, la falta de mención de que el prevenido no sabe o no pudo firmar, el formulario ya tantas veces referido, no puede, a juicio del tribunal, acarrear su nulidad, no empece ser la antigua Ley No. 671 y la que la sustituyó, leyes de excepción, sino más bien recomendaciones o exigencias dirigidas a los Jueces de Paz, para obtener dentro del terreno de la buena fé contractual, una sana,

equitativa y justa salvaguardia de los derechos e intereses de las partes"; pero,

Considerando que el artículo 3 de la Ley No. 671, del año 1921, aplicable al caso, contiene prescripciones de orden miblico, al señalar, como señala, elementos constitutivos del delito que fué puesto a cargo del actual recurrente; que por ello, el asentimiento de dicho recurrente, que es aducido en el fallo, sólo puede tener efectos civiles y no impide que dicho canon de ley tenga en el aspecto penal, un carácter imperativo, cuya inobservancia produzca la nulidad del fallo que contenga tal vicio; que al haber comprobado el Juzgado a qua que el prevenido no había firmado el formulario de crédito de que se trataba, sin que en dicho documento se expresara que la causa de la falta de la firma fuese que tal prevenido no supiera o no pudiera firmar, ni que por ello hubiese impreso en el repetido documento sus huellas digitales, y al haber comprobado también que en el mismo documento faltaba la firma del Secretario del Juzgado de Paz, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 3 de la Ley 671:

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: MERENCIANA NUNEZ AGRAMONTE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noequitativa y justa salvaguardia de los derechos e intereses de las partes"; pero,

Considerando que el artículo 3 de la Ley No. 671, del año 1921, aplicable al caso, contiene prescripciones de orden público, al señalar, como señala, elementos constitutivos del delito que fué puesto a cargo del actual recurrente; que, por ello, el asentimiento de dicho recurrente, que es aducido en el fallo, sólo puede tener efectos civiles y no impide que dicho canon de ley tenga en el aspecto penal, un carácter imperativo, cuya inobservancia produzca la nulidad del fallo que contenga tal vicio; que al haber comprobado el Juzgado a qua que el prevenido no había firmado el formulario de crédito de que se trataba, sin que en dicho documento se expresara que la causa de la falta de la firma fuese que tal prevenido no supiera o no pudiera firmar, ni que por ello hubiese impreso en el repetido documento sus huellas digitales, y al haber comprobado también que en el mismo documento faltaba la firma del Secretario del Juzgado de Paz, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 3 de la Ley 671;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: MERENCIANA NUNEZ AGRAMONTE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que con motivo de querella presentada en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve por
la señora Merenciana Núñez Agramonte contra el nombrado Saturnino Coronado ante el cabo de la Policía Nacional
de la Sección de Barranca, de la común de La Vega, fué
apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, (Cámara Penal), y ésta por sentencia
del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta declaró
a Saturnino Coronado padre de la menor Leonilda Núñez,
de dos años de edad, procreada con Merenciana Núñez, y lo
condenó a sufrir un año de prisión correccional, y además le
fijó una pensión mensual de \$4.00 a partir del día de la
querella;

Considerando que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega, siendo resuelto por sentencia que ahora ha sido impugnada por el presente recurso y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso.— SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho de abril del año en curso, en cuanto condena al nombrado Saturnino Coronado a un año de prisión correccional por violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor llamada Leonidas, hija de Merenciana Núñez, y le fija una pensión mensual de cuatro pesos; y en consecuencia lo descarga de ese delito por insuficiencia de pruebas; TERCE-RO: Declara de oficio las costas del procedimiento";

Considerando que al interponer su recurso de casación la señora Merenciana Núñez no ha indicado los medios en que lo funda, limitándose a exponer su inconformidad con el fallo; que ante un examen general de la sentencia resulta: que la Corte a qua ponderó las pruebas presentadas en el juicio, y frente a la negativa del prevenido de admitir la paternidad de la niña en favor de la cual fué reclamada

la pensión, no consideró suficientes esas pruebas por no estar robustecidas con el resultado de los exámenes de sangre realizados por el perito Dr. José de Js. Alvarez, y en consecuencia descargó a dicho prevenido de toda responsabilidad penal;

Considerando que los jueces del fondo tienen en general un amplio poder de apreciación relativamente a los hechos y circunstancias de la causa y de los testimonios aportados al debate; que este poder está expresamente consagrado por el artículo 10 de la antigua Ley 1051, relativo al establecimiento de la paternidad para los fines de la pensión alimenticia;

Considerando que al no haber sido suficientes a juicio de Corte a qua las pruebas aportadas en la causa para justificar la aplicación de la Ley 1051, la sentencia impugnada está al abrigo de toda crítica, en el aspecto examinado;

Considerando que, además, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno de forma que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencias impugnadas: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJI-LLO, DE FECHAS 23 DE MAYO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: Dr. VICTOR GUERRERO ROJAS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 36 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas, a las cuales se une el acta de audiencia correspondiente, consta la pensión, no consideró suficientes esas pruebas por no estar robustecidas con el resultado de los exámenes de sangre realizados por el perito Dr. José de Js. Alvarez, y en consecuencia descargó a dicho prevenido de toda responsabilidad penal;

Considerando que los jueces del fondo tienen en general un amplio poder de apreciación relativamente a los hechos y circunstancias de la causa y de los testimonios aportados al debate; que este poder está expresamente consagrado por el artículo 10 de la antigua Ley 1051, relativo al establecimiento de la paternidad para los fines de la pensión alimenticia;

Considerando que al no haber sido suficientes a juicio de Corte a qua las pruebas aportadas en la causa para justificar la aplicación de la Ley 1051, la sentencia impugnada está al abrigo de toda crítica, en el aspecto examinado;

Considerando que, además, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno de forma que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencias impugnadas: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJI-LLO, DE FECHAS 23 DE MAYO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: Dr. VICTOR GUERRERO ROJAS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 36 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas, a las cuales se une el acta de audiencia correspondiente, consta

lo que sigue: A) "que en fecha catorce del mes de marzo del cursante año, mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia, mediante la cual declaró al nombrado Víctor Guerrero Rojas culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Braulio Arturo Echavarría, lo condenó al pago de una multa de diez pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas; que disconformes con la antes mencionada sentencia, tanto el prevenido como el Magistrado Procurador General de la Corte a qua interpusieron recursos de apelación contra la misma"; B), que el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta, al iniciarse, ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el conocimiento de dichos recursos, "el Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado del apelante Guerrero Rojas, propuso la nulidad radical del recurso de apelación contra la misma sentencia interpuestos por el Magistrado Procurador General, quien respondiente a ese incidente, entre otras cosas, opinó que se decidiera sobre el incidente por la misma sentencia por la cual se resolviera el fondo"; C), que la Corte se retiró para deliberar; y reanudada luego la audiencia, dicha Corte pronunció la decisión cuyo dispositivo se encuentra indicado en primer término en otro lugar del presente fallo; D), que el prevenido pidió se declarara un nuevo receso para él interponer recurso de casación contra la sentencia que acababa de dictarse; pero que el Magistrado Presidente de la Corte expresó que tal recurso podía declararse en cualquier momento, y que la repetida Corte continuaba el conocimiento de la causa; E), que el Dr. Pina Acevedo y Martínez, abogado que ayudaba al prevenido en sus medios de defensa, manifestó que renunciaba a su mandato "en vista de las circunstancias" y se retiró de los estrados; F), que el prevenido solicitó "el reenvío de la causa para buscar otro abogado" que lo defendiera "y además porque la parte principal, Braulio A. Echavarría y el testigo Julio Antoñanza Alvarez" no habían comparecido a la audiencia; y ésta fué suspendida, para que pasasen los jueces a la cámara de deliberaciones; G), que reanudada luego la audiencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en segundo término, en otro lugar del presente fallo;

Considerando que en las actas de declaración de sus dos recursos, levantadas en la secretaría de la Corte a qua a requerimiento del prevenido el mismo veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta, dicho prevenido manifesta respecto del fallo que se ha indicado en primer término, que su recurso lo interponía "por no estar conforme con la antes mencionada sentencia"; y acerca de la segunda decisión, "que dicho recurso de casación lo interpone por no estar conforme con los términos de dicha sentencia, por hahaberse interpuesto anteriormente recurso de casación contra otra sentencia de esta misma Corte que resolvió un incidente en este mismo asunto y en consecuencia no poder proseguir esta Corte conociendo del fondo del mismo hasta tanto intervenga sentencia sobre el primer recurso de casación interpuesto y haber fijado audiencia para seguir conociendo esta Corte de dicho asunto no obstante el recurso de casación pendiente, advirtiendo al Secretario que la presente declaración no es limitativa y que el presente recurso tiene como el anterior un alcance general y que expondrá más ampliamente los medios del mismo por memorial que enviará directamente a la Suprema Corte de Justicia":

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia que aplazó "la decisión respecto de la excepción de nulidad propuesta por el prevenido Víctor Guerrero Rojas contra el recurso de apelación" del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo "para rendirla por la misma sentencia sobre el fondo"; que como tal decisión sólo tenía por objeto que se prosiguiera "la sustanciación de la causa" para "poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo", sin prejuzgar el fondo, la repetida decisión tenía un carácter puramente

preparatorio, de conformidad con la definición que sobre ello presenta el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que por lo tanto, el recurso de casación contra el mencionado fallo, que no podía intentarse sino "después de la sentencia definitiva" como lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser decla-

rado inadmisible;

Considerando, respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que, "acogiendo el pedimento del prevenido Dr. Víctor Guerrero Rojas, reenvía el conocimiento de la causa para la audiencia pública" del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ordena que sea citado Braulio Arturo Echavarría para tal audiencia; que al haber sido dictado dicho fallo "acogiendo el pedimento del prevenido Dr. Víctor Guerrero Rojas", tal como lo expresa su dispositivo; al no haber demostrado dicho prevenido que el mencionado fallo le hubiese irrogado o le pudiese irrogar daño alguno o que su casación le pudiera proporcionar algún beneficio y al no revelarse que hayan existido o pudieran existir tales hipotéticos daños, o beneficio, el recurrente carece de interés en su recurso;

Por tales motivos, Primero: declara inadmisible el recurso de casación intentado por el doctor Víctor Guerrero Rojas, contra la sentencia preparatoria dictada, en primer término, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas; Segundo: rechaza, por falta de interés, el recurso intentado por el mismo doctor Víctor Guerrero Rojas, contra la segunda sentencia dictada por la indicada Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el repetido veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo también ha sido ya copiado, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PAZ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE TRUJILLO VALDEZ, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: BRAUDILIO MENDEZ C.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Códio de Procedimiento Criminal y 10., 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, en fecha trece de setiembre de mil novecientos cincuenta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco remitió al fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal José Trujillo Valdez una querella que le fué presentada por la señora Juana Cuevas a cargo del nombrado Braudilio Méndez Cuevas, en la cual se expresa que este señor la injurió "al decir que un pasquín que le pusieron a su señora Prensa Matos, había sido la querellante la autora de dicho pasquín";

Considerando que de este caso conoció en fecha veintiuno del mismo mes de setiembre, el Juzgado de Paz de dicho Distrito Municipal y lo falló ese día por sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Braudilio Méndez C., de generales anotadas, a pagar una multa de un (RD\$1.00) un peso oro, por el hecho de injuriar a la nombrada Juana Cuevas al decir que un pasquín que le pusieron a su señora Prensa Matos, había sido ella la autora de dicho pasquín; SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que del examen general de este fallo resulta que el Juzgado a quo no indicó los motivos para fundamentarlo, sino que se limitó a expresar "que el acusado Braudilio Méndez C. niega el hecho que se le imputa, solidarizándonos al sometimiento, se desprende su culpabilidad, por lo cual procede su condena"; que tales expresiones no son suficientes para satisfacer las exigencias de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 27, párrafo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativos a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJI-LLO, DE FECHA 28 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ESMERARDO CASTRO.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 y 463 escala 4a. del Código Penal, y 10., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Esmeraldo Castro ha sido perseguido penalmente, como autor del crimen de homicidio voluntario
cometido en la persona de Luis Martínez Mena y del delito
de porte ilegal de arma blanca; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió
por su sentencia de fecha veintitrés de mayo del año mil
novecientos cincuenta, por la cual condenó al acusado, como autor del crimen de homicidio voluntario a tres años de
trabajos públicos, y al pago de las costas, acogiendo cir-

darizándonos al sometimiento, se desprende su culpabilidad, por lo cual procede su condena"; que tales expresiones no son suficientes para satisfacer las exigencias de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 27, párrafo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativos a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJI-LLO, DE FECHA 28 DE JULIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ESMERARDO CASTRO.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 y 463 escala 4a. del Código Penal, y 10., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Esmeraldo Castro ha sido perseguido penalmente, como autor del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Luis Martínez Mena y del delito de porte ilegal de arma blanca; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia de fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cincuenta, por la cual condenó al acusado, como autor del crimen de homicidio voluntario a tres años de trabajos públicos, y al pago de las costas, acogiendo cir-

cunstancias atenuantes en su favor y "aplicando el principio del no cúmulo de penas"; c) que contra esta sentencia aneló el acusado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de su recurso lo falló por su sentencia de fecha veintiocho de julio del año mil novecientos cincuenta. de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO. Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia contra la cual se apela v cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintitrés de mayo del año en curso por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y obrando por propia autoridad, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena al nombrado Esmeraldo Castro. cuyas generales constan, a sufrir la pena de tres años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Luis Martínez Mena; y TERCERO: Condena, además, a Esmeraldo Castro, al pago de las costas del presente recurso":

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso no ha especificado los medios en que lo funda, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, crimen que la ley sanciona con la pena de trabajos públicos de tres a veinte años;

Considerando que cuando los jueces del fondo aprecian circunstancias atenuantes en favor de los autores de crímenes castigados con la pena de trabajos públicos que no sean el máximum, pueden rebajar dicha pena, a la de reclusión o a la de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año;

Considerando que en el presente caso, la Corte a qua ha tenido por legalmente comprobados los hechos siguientes: 1) que en la mañana del día veinticinco de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, en un patio de una casa situada en la calle José Martí esquina Concepción Bona, de Ciudad Trujillo, se suscitó una averiguación y luego una discusión entre el acusado y la víctima, las cuales culminaron en una lucha cuerpo a cuerpo entre ambos;
2) que no obstante los esfuerzos del cabo del Ejército Nacional, Jesús María Carmona por separarlos y evitar una
desgracia, tras la lucha, la víctima, al notar que el acusado
estaba armado de un punzón, salió huyendo, siendo perseguida por el victimario, y 3) que al tropezar con una bicicleta y caer al suelo, el acusado le infirió, "con un punzón
que guardaba dentro de su camisa", una herida que le causó la muerte; que, por otra parte, los jueces del fondo establecieron soberanamente, como resultado de la ponderación de las pruebas, que la víctima no provocó al acusado,
ni que éste se encontraba en un caso de legítima defensa;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al calificar los hechos como lo hizo, y al imponer al acusado la pena ya referida, no ha cometido violación al-

guna de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: Dr. LUIS MORENO MARTINEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza 135 del Código de Procedimiento luego una discusión entre el acusado y la víctima, las cuales culminaron en una lucha cuerpo a cuerpo entre ambos;
2) que no obstante los esfuerzos del cabo del Ejército Nacional, Jesús María Carmona por separarlos y evitar una
desgracia, tras la lucha, la víctima, al notar que el acusado
estaba armado de un punzón, salió huyendo, siendo perseguida por el victimario, y 3) que al tropezar con una bicicleta y caer al suelo, el acusado le infirió, "con un punzón
que guardaba dentro de su camisa", una herida que le causó la muerte; que, por otra parte, los jueces del fondo establecieron soberanamente, como resultado de la ponderación de las pruebas, que la víctima no provocó al acusado,
ni que éste se encontraba en un caso de legítima defensa;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al calificar los hechos como lo hizo, y al imponer al acusado la pena ya referida, no ha cometido violación al-

guna de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: Dr. LUIS MORENO MARTINEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza 135 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

, Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: "a) que el Doctor Luis Moreno Martínez, encontrándose en prisión por orden del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a causa de un sometimiento por el hecho de heridas y porte ilegal de arma de fuego, elevó una instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza, ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones correccionales, el cual, por sentencia del cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, concedió la libertad provisional solicitada, bajo fianza de cinco mil pesos, que una vez prestada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., fué cumplida según orden de libertad dictada por el mismo Fiscal el día cinco de diciembre de 1949; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, quien actuó conjuntamente con el Fiscal en las primeras actuaciones, por su Auto del veintiuno de diciembre de 1949, declinó "el expediente ante el Magistrado Procurador Fiscal" a fin de que dicho funcionario apoderase la jurisdicción correspondiente, en vista de que la certificación del médico legista expresaba que la herida que se imputaba al prevenido no dejó lesión permanente y curaba dentro de treinta días, hecho que no competía al Juzgado de Instrucción por estar sancionado con pena correccional; c) que el día dos de febrero de mil novecientos cincuenta, el Secretario de dicho Juzgado de Instrucción notificó el referido Acto Declinatorio, al Fiscal, haciéndole entrega del expediente; d) que el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado del caso, fijó el conocimiento de la causa para el 10 de marzo de mil novecientos cincuenta, para la cual fueron citados el día cuatro de marzo, tanto el preven do cemo la agraviada y los testigos; e) que la causa no tuvo lugar ese día, fijándose como nueva fecha para su conocimiento, el día diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, para comparecer a cuyo día fué citado nueva-

mente el prevenido por acto de alguacil de fecha trece de marzo del mismo año; f) que dos días después de recibir esta notificación, el prevenido se presentó al despacho del Juez de Instrucción de Duarte, donde hizo que el Secretario le notificase el referido Auto Declinatorio, y acto seguido interpuso recurso de oposición contra dicho auto: g) que reunido el Jurado para conocer de dicha oposición, la rechazó por decisión del dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta, en cuvo mismo día le fué notificada al oponente Dr. Luis Moreno Martínez, por ministerio de alguacil, copia de dicha Providencia; h) que el día diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta se inició el conocimiento de la causa correccional seguida al prevenido Luis Moreno Martínez por los delitos de porte ilegal de arma de fuego y herida voluntaria en perjuicio de Gisela Oleaga; que a dicha audiencia no compareció el prevenido, que estaba en libertad provisional bajo fianza, ni fué presentada excusa legítima, y el Juez de lo correccional, dictó en la misma audiencia sentencia", ordenando el reenvío de la causa para oir a la agraviada y a los testigos; declarando el vencimiento de la fianza de \$5,000.00, prestada por la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, para que el prevenido Dr. Luis Moreno Martínez pudiera obtener su libertad provisional; y disponiendo la encarcelación inmediata de éste: que el prevenido interpuso recurso de apelación contra este fallo y la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el presente recurso de apelación; - SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por el prevenido en forma incidental; TERCE-RO: Confirma en todas sus partes la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha diecisiete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe ordenar, y ordena, el reenvío de la causa seguida contra el nombrado Luis Moreno Martínez. de generales ignoradas, inculpado del delito de porte ilegal

de arma de fuego y herida voluntaria en perjuicio de Gisela Oleaga, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha dos (2) de diciembre de 1949, para una próxima audiencia, que será fijada oportunamente; SEGUNDO: Que debe ordenar, y ordena, la comparecencia de la parte agraviada y testigos. para ser oídos en la próxima audiencia; TERCERO: Que debe declarar, y declara, el vencimiento de la fianza de RD\$5.000.00 (cinco mil pesos), prestada por una póliza de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", de fecha cinco (5) de diciembre de 1949, para la obtención de la libertad provisional del acusado Luis Moreno Martínez, acordada por sentencia de este Tribunal de Primera Instancia, Cámara Penal, de la misma fecha; CUAR-TO: Que debe ordenar, y ordena, la encarcelación inmediata del prevenido Luis Moreno Martínez, y, QUINTO: Que debe reservar, y reserva, las costas del procedimiento':-CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el artículo 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza dispone que "si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza", y que "la legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del ministerio público o de la parte civil, por el presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se esté en él"; y que "este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación"; que nada se opone a que el Tribunal de Primera Instancia estatuya sobre el vencimiento de la fianza, si el ministerio público o la parte civil así lo requiere, en el caso en que el prevenido no haya cumplido con la obligación que le incumbe de presentarse a todos los actos del procedimiento; pero, en tal caso, es necesario e indispensable que dicho tribunal haya sido apoderado regularmente del fondo de la prevención:

Considerando que el análisis de los hechos comprobados por la Corte a qua pone de manifiesto lo siguiente: 1) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fué apoderada de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y de herida voluntaria en perjuicio de Gisela Oleaga, puestos a cargo del prevenido Dr. Luis Moreno Martínez, por vía de citación directa hecha al inculpado por ministerio de alguacil, el día trece de marzo de mil novecientos cincuenta; 2) que dos días desnués de recibir el prevnido la citación, o sea el quince de marzo de mil novecientos cincuenta, fué cuando el Secretario del Juzgado de Instrucción de Duarte le notificó a dicho prevenido el auto dictado por el Juez de Instrucción el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por medio del cual "declinó el expediente ante el magistrado Procurador Fiscal, a fin de que dicho funcionario apoderase la jurisdicción correspondiente"; y 3) que el prevenido pidió ante la Corte a qua la revocación de la sentencia apelada, "porque el apoderamiento del Juez a quo era irregular e improcedente por cuanto aún no estaba desapoderada la jurisdicción de instrucción";

Considerando que el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal dispone imperativamente que el procesado "podrá establecer oposición dentro de las cuarentiocho horas, a todas las providencias del juez de instrucción, ante el Jurado de Oposición":

Considerando que, en la especie, es evidente que el ministerio público no podía legalmente, el día trece de marzo de mil novecientos cincuenta, apoderar el Tribunal del conocimiento de la prevención puesta a cargo del prevenido Moreno Martínez, puesto que contra la providencia del Juez de Instrucción estaba abierto aún, en provecho del prevenido, su recurso por ante el Jurado de Oposición; que es indiferente para la solución del presente caso la circunstancia de que el Jurado de Oposición rechazara el recurso del prevenido Moreno Martínez, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta, víspera de la audiencia para la cual fué citado dicho prevenido; que, en efecto, para apre-

ciar la regularidad del apoderamiento, lo que hay que tener en cuenta es la situación jurídica prevaleciente en el momento en que aquél se efectúa;

Considerando, que en este orden de ideas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fué irregularmente apoderada de la prevención puesta a cargo del prevenido Moreno Martínez, y, por tanto, no tenía aptitud legal para declarar el "vencimiento de la fianza" prestada para obtener su libertad provisional; que, al haber la Corte a qua, confirmado el fallo del primer juez, sobre el fundamento de que "él estaba regularmente apoderado de la referida causa correccional seguida al Dr. Luis Moreno Martínez", desconoció el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, y violó, consecuentemente, el artículo 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, así como las reglas del apoderamiento en materia correccional;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJI-LLO, DE FECHA 15 DE MAYO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: FELIX LORA, quien actúa en su calidad de esposo de EMI-LIA LUNA DE LORA.—Abogado: Dr. CARLOS CORNIELLE hijo.

Intimado: FRANCISCO CARO GARCIA. Abogado: Dr. NARCISO ABREU PAGAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 662 y 1315 del Código Civil; ciar la regularidad del apoderamiento, lo que hay que tener en cuenta es la situación jurídica prevaleciente en el momento en que aquél se efectúa;

Considerando, que en este orden de ideas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fué irregularmente apoderada de la prevención puesta a cargo del prevenido Moreno Martínez, y, por tanto, no tenía aptitud legal para declarar el "vencimiento de la fianza" prestada para obtener su libertad provisional; que, al haber la Corte a qua, confirmado el fallo del primer juez, sobre el fundamento de que "él estaba regularmente apoderado de la referida causa correccional seguida al Dr. Luis Moreno Martínez", desconoció el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, y violó, consecuentemente, el artículo 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, así como las reglas del apoderamiento en materia correccional;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJI-LLO, DE FECHA 15 DE MAYO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: FELIX LORA, quien actúa en su calidad de esposo de EMI-LIA LUNA DE LORA.—Abogado: Dr. CARLOS CORNIELLE hijo.

Intimado: FRANCISCO CARO GARCIA. Abogado: Dr. NARCISO ABREU PAGAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 662 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Félix Lora, en su calidad de esposo de Emilia Luna de Lora, contra Francisco Caro García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Condena a Francisco Caro García a pagar a Félix Lora una indemnización, para resarcirlo de los daños sufridos por su falta; Segundo: Ordena que esa indemnización sea justificada por estado; y Tercero: Condena a Francisco Caro García al pago de las costas, las cuales son distraídas en favor del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de la parte gananciosa, por haberlas avanzado"; y 2 que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Caro García, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto con el señor Francisco Caro García, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en materia civil, en su contra y en provecho del señor Félix Lora, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; - SEGUN-DO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la dicha sentencia apelada; y, juzgando por propia autoridad, rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Félix Lora, en calidad de esposo de la señora Emilia Luna de Lora, contra el señor Francisco Caro García, según acto de emplazamiento de fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho; TERCERO: que debe condenar y condena al intimado en este recurso, señor Félix Lora, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas en ambas instancias":

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Violación del artículo 662 del Código Civil —Primer Medio"; "Violación del artículo 1315 del Código Civil—Segundo Medio"; "Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil—Tercer Medio";

Considerando, en cuanto al primer medio, que al tenor de las disposiciones del artículo 662 del Código Civil. "ninguno de los dueños colindantes puede hacer excavaciones en el fondo de la pared medianera, ni apoyar en ella obra alguna, sin el consentimiento del otro, o sin hacer, vista su negativa, determinar por peritos los medios necesarios para que la nueva obra no perjudique los derechos del colindante"; que, según consta en la sentencia impugnada. la parte demandante ha fundado su demanda en la circunstancia de que "el señor Francisco Caro García, sin dar previo cumplimiento al texto antes mencionado, efectuó excavaciones en el fondo de la pared medianera que separa por su lado Norte el solar No. 2,, provisional, de la Manzana No. 430, del Distrito Catastral No. 26, del Distrito de Santo Domingo, que corresponde al No. 27 de la calle Espaillat, propiedad de la señora Emilia Luna de Lora, del solar que en la misma calle lleva el No. 29, propiedad del demandado, y en el cual éste realiza una construcción", y que, como consecuencia de esas excavaciones. "la citada pared medianera sufrió desperfectos y hendiduras en casi toda su extensión, causando a la señora Luna de Lora daños y perjuicios que ella estima en la suma de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00)"; que, en el fallo impugnado, también consta que el demandante, para probar sus alegatos, presentó los siguientes documentos: "a) un certificado. de título No. 1120, expedido por el Registrador de Títulos en fecha diez de diciembre de 1932, relativo al solar antes mencionado propiedad de la señora Emilia Luna de Lora, y b) cuatro fotografías de tamaño cinco por tres y media pulgadas, las cuales muestran

una pared de mampostería con agrietamientos y desperfectos";

Considerando que para rechazar la demanda en daños: y perjuicios intentada por Félix Lora, la Corte a qua se basa en que si bien los documentos aportados al debate por el demandante prueban que Emilia Luna de Lora es propietaria del preindicado solar; que la pared que lo divide por su lado norte del solar propiedad del demandado es medianera, y que ésta presenta grietas y desperfectos, por el contrario, dichos documentos "no prueban en forma alguna el que se hayan hecho excavaciones en el fondo de esa pared, ni que las grietas y desperfectos que ésta presenta hayan sido causados por las obras de construcción que en su solar realizaba el demandado, ni que éste apoyara dichas obras sobre la citada pared"; que, además, para justificar el rechazamiento de la demanda, la Corte a qua, se ha fundado en el informe pericial que obra en el expediente, ordenado por el juez de primer grado, en el cual los peritos, después de afirmar "que no hay evidencia alguna de que las obras ejecutadas en la construcción propiedad del señor Francisco Caro García, hayan afectado el muro examinado", concluyen en el sentido de que: "las zanjas hecha para vaciar la zapata de la construcción de la casa No. 29 de la calle Espaillat, no penetran debajo de la pared examinada, existente entre dicha propiedad y la marcada con el número 27 de la misma calle";

Considerando que, en tales condiciones, al haber comprobado la sentencia impugnada "que el demandado no hizo practicar excavaciones en el fondo de la pared medianera", ni que "apoyó en ella las obras de construcción que efectuaba en el solar de su propiedad", la Corte a qua no ha podido incurrir en la violación del artículo 662 del Código Civil, denunciada en el medio que ahora se examina, por cuanto que este artículo sólo se aplica a los casos en que el colindante hace excavaciones en el fondo de la pared medianera, o apoya en ella obra alguna;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen, que el recurrente pretende que la Corte a qua "al desnaturalizar los medios de prueba presentados por la señora Emilia Luna de Lora, así como las medidas de instrucción ordenadas por el Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, ha violado el artículo 1315 del Código Civil, ya que considera que la recurrente en casación no ha suministrado la prueba del daño que ha sufrido con la construcción del edificio propiedad del señor Francisco Caro García, sobre todo que para ello, la señora Emilia Luna de Lora, ha sometido por una parte, un certificado de título, varias fotografías y el informe pericial ordenado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial"; pero

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, en efecto, tal y como se advierte en el examen del primer medio como lo ha hecho la Corte a qua es ponderar y soberanamente las pruebas que fueron aportadas al debate deducir de ellas las consecuencias jurídicas que eran pertinentes; que, además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, por tanto, la Corte a qua, no ha cometido las violaciones de la ley que se le imputan en estos medios;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJI-LLO, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: PABLO AQUINO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que apoderado el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo por el requerimiento introductivo de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho Juez de Instrucción dictó, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, su providencia calificativa, por la cual envió a Pablo Aquino ante el Tribunal Criminal, por existir contra él indicios de haber cometido homicidio en la persona de Alejandrina del Rosario, haber inferido heridas voluntarias que causaron la muerte a Eusebia Rosario y heridas a Carlos Manuel Jiménez, que curaron después de 10 días y antes de 20; b) que, apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, por la cual dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe variar, como al efecto varía, la calificación dada al hecho que se le imputa al nombrado Pablo Aquino (a) Cabito, del crimen de tentativa de homicidio en la persona de Carlos Manuel Jiménez al delito de heridas voluntarias en perjuicio de Carlos Manuel Jiménez; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pablo Aquino (a) Cabito, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Alejandrina del Rosario, precedido, seguido o acompañado del crimen de heridas voluntariamente inferidas que causaron la muerte a Eusebia Rosario y del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Carlos Manuel Jiménez, y en consecuencia lo condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y aplicando el principio del no cúmulo de penas a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado acusado al pago de las costas causadas en la presente instancia";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha comprobado soberanamente que "de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa y los testimonios de la misma ha quedado establecido": que el acusado "intervino en una riña en que fué herida su concubina Ana Josefa Rosario por la nombrada Eusebia Rosario, que tomaba parte en la riña mencionada", dando muerte "con un cuchillo a Alejandrina del Rosario, que tomaba parte en la riña mencionada"; "que dicho acusado hirió voluntariamente, con un cuchillo, a Eusebia Rosario", a consecuencia de lo cual "murió al día siguiente del suceso"; que el acusado infirió dos heridas al nombrado Carlos Manuel Jiménez, quien intervino en la lucha", las cuales "curaron, según certificación médico-legal, después de 10 días y antes de 20";

Considerando que al decidir los jueces del fondo que los hechos precedentemente mencionados "constituyen los crímenes de homicidio voluntario en la persona de Alejandrina del Rosario, precedido, seguido o acompañado del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Eusebia Rosario, así como el delito de heridas voluntarias en perjuicio de Carlos Manuel Jiménez, que curaron después de los 10 días y antes de 20";, y al imponer al acusado la pena antes señalada, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza y consecuentemente hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de lo

dispuesto en los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no revela vicio alguno que pueda motivar su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA, DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Materia: PENAL.

Intimante: DOMINGO MEJIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada dice: "Falla: Primero: que debe pronunciar, y pronuncia, defecto contra el nombrado Domingo Mejía de generales ignoradas, por no haber comparecido, apesar de haber sido legalmente citado; Segundo: que debe declarar y declara, la apelación interpuesta por Domingo Mejía, a sentencia del Juzgado de Paz de esta común, de fecha 19 de julio de 1949, que lo condenó a un año de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) y al pago de la suma de RD\$510.50, por perjurio en contrato sobre préstamo Ley 1841, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Tercero: que debe declarar y declara, inadmisible la constitución en parte civil por haberse hecho por 1ra. vez en apelación; Cuarto: que debe revocar y revoca.



dispuesto en los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no revela vicio alguno que pueda motivar su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA, DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Materia: PENAL.

Intimante: DOMINGO MEJIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada dice: "Falla: Primero: que debe pronunciar, y pronuncia, defecto contra el nombrado Domingo Mejía de generales ignoradas, por no haber comparecido, apesar de haber sido legalmente citado; Segundo: que debe declarar y declara, la apelación interpuesta por Domingo Mejía, a sentencia del Juzgado de Paz de esta común, de fecha 19 de julio de 1949, que lo condenó a un año de prisión correccional, al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) y al pago de la suma de RD\$510.50, por perjurio en contrato sobre préstamo Ley 1841, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Tercero: que debe declarar y declara, inadmisible la constitución en parte civil por haberse hecho por 1ra. vez en apelación; Cuarto: que debe revocar y revoca.



la sentencia arriba mencionada, y obrando por propia autoridad, a) debe declarar y declara, al nombrado Domingo Mejía, de generales ignoradas, culpable de haber violado el art. 14 de la Ley sobre préstamo con prenda sin desapoderamiento, y en consecuencia, se condena a un año de prisión, y al pago de trescientos pesos oro (RD\$300.00) de multa, y al pago de la suma adeudada en principal, accesorios y gastos; Quinto: que debe condenar y condena, al nombrado Domingo Mejía, al pago de las costas";

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa lo que sigue: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal";

Considerando que el recurrente se encuentra condenado, por la sentencia objeto del recurso, a un año de prisión; que en el expediente no hay constancia de que al intentar el recurso estuviera en prisión o en libertad bajo fianza, condición exigida por el mencionado artículo 40 para la admisibilidad del recurso;

Por tales motivos: INADMISIBLE.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRU-JILLO, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: OSCAR DE LOS SANTOS. Abogado: Lic. MANUEL DE LOS SANTOS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 463, escala 3ra. del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, debidamente apoderado por envío del Juez de Instrucción correspondiente, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: que debe declarar y declara al acusado Oscar de los Santos, de generales que constan en el proceso, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Eulalio del Carmen Guzmán, y, en consecuencia, debe condenar y condena al prenombrado acusado Oscar de los Santos, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, y al pago de los costos"; b) que contra este fallo interpuso el procesado recurso de apelación y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, lo decidió por sentencia de fecha primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, modificando la pena impuesta al acusado en el sentido de reducirla a dos años de prisión correccional; c) que contra este fallo recurrió en casación la parte condenada, y la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta, lo casó y envió el conocimiento de la causa por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual dictó sentencia en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta;

Considerando que el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ahora impugnada. es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Oscar de los Santos, cuvas generales constan, contra la sentencia dictada en fecha trece de junio del año mil novecientos cuarenta y nue. ve. por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones criminales, que condenó a dicho apelante a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que respondía al nombre de Eulalio del Carmen Guzmán, y al pago de las costas; SEGUNDO: rechaza el pedimento del acusado, tendiente a que sea descargado del crimen que se le imputa, por haber obrado en necesidad de legítima defensa: TERCERO: modifica la sentencia contra la cual se apela, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Oscar de los Santos, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Eulalio del Carmen Guzmán: - CUARTO: ordena la confiscación del revólver que sirvió para la comisión del crimen.-QUINTO: condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando que en el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Manuel de los Santos, se alega que el fallo impugnado ha incurrido en los vicios de falta de base legal y falta de motivos y que han sido desnaturalizados los hechos de la causa; que no habieno expuesto el procesado al intentar su recurso de casación ningún medio determinado, su recurso tiene por lo mismo un alcance general, en todo cuanto le concierna;

Considerando que el recurrente sostiene en su memorial que la Corte a qua afirma que entre las diversas declaraciones dadas por el acusados en el curso del proceso existen variantes notables y contradicciones y que a este respecto dicha Corte "no precisa en qué consisten las variaciones notables, ni las contradicciones, lo hace como mera enunciación general, contrariamente a como estaba obligada a ponderarlo, sobre todo cuando se trata de la declaración del acusado que es única en el proceso respecto del incidente mismo de culminó con la muerte del señor Guzmán, poniendo a la Suprema Corte en la imposibilidad de verificar el fundamento de la apreciación de la Corte, y consecuencialmente, si la Ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando que, contrariamente a lo argüido por el recurrente, los jueces del fondo para establecer que entre las diversas declaraciones del acusado existen variantes notables y contradicciones, han hecho un estudio analítico y comparativo de las declaraciones prestadas por el acusado, sucesivamente, en instrucción, en primera instancia y en el plenario de la misma Corte, como consecuencia de lo cual, y de otras circunstancias de la causa, llegaron a la convicción de que en el presente caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la legítima defensa de sí mismo, invocada por el acusado;

Considerando, en efecto, que en una de sus consideraciones la sentencia impugnada, al exponer la argumentación que se apreció decisiva para el rechazamiento de la legitima defensa, se expresa de este modo: "sobre todo si se tiene en cuenta que no fueron dos disparos contra la víctima, puesto que el revólver de Oscar de los Santos fué entregado a las autoridades con cinco cápsulas vacías, según refiere la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, y esto hace presumir que uno de esos disparos hizo blanco en la persona de Eulalio del Carmen Guzmán, en la región precordial mencionada, de ahí que, la contienda cuerpo a cuerpo que se describe, lo fué con una desventaja notable para éste, y de ahí se explica también la herida en la región clavicular que por la dirección que presentaba, fué inferida estando ya Guzmán vencido; que en esta condición, el crimen verificado. no está justificado por una necesidad actual, ni por un peligro inminente, ya que en la forma cual se despachó el dicho acusado, aún con un capote que llevaba y que le molestaba, teniendo que 'desabotonárselo', para extraer el arma, según expresa, con lo que se invierte algún tiempo, ofrece la medida de que su vida jamás estuvo en peligro";

Considerando que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que los jueces del fondo fundaron en los hechos de la causa su apreciación sobre el desarrollo del suceso; que, por consiguiente, tal apreciación entra dentro de su poder soberano y escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, por otra parte, que siendo preciso para la existencia de la legítima defensa la simultaneidad entre la agresión y la defensa, es evidente que ese derecho termina allí donde la defensa no es necesaria, porque haya cesado la agresión; que, en este orden de ideas, el fallo impugnado admite que de los cinco disparos que hizo el acusado (no dos) la primera de las heridas tuvo que ser la que recibiera la víctima en la región precordial, puesto que la otra herida, la de la región clavicular "por la dirección que presenta, fué inferida estando ya Guzmán vencido", y que, por lo mismo, la lucha que sostuvieron ambos contendientes, Guzmán y Santos "lo fué con una notable ventaja para éste", con lo que se reconoce, en todo caso, un exceso de defensa; que, por todo lo expuesto, los agravios formulados por el recurrente en su memorial de casación carecen de fundamento:

Considerando que luego de haber descartado la legítima defensa la Corte a qua le dió a los hechos comprobados su verdadera calificación legal de homicidio voluntario y condenó al acusado a una pena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio de forma ni de fondo que la haga anulable:

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. J. To-

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 21 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRU-JILLO, DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DE 1949.

Materia: PENAL.

Intimantes: SILVIA MARIA NOVA, parte civil constituída.— Abogados: Licdos.: HECTOR LEON STURLA y NESTOR CONTIN AYBAR.— FERNANDO GOMEZ OLIVER, parte civilmente responsable.

Intimados: BERNARDO PEREZ, intimado de SILVIA MARIA NO-VA, y BOANERGES HENRIQUEZ y COMPARTES, intimados de Fernándo Gómez Oliver.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Declara culpable a los nombrados Antonio de Jesús Padilla y Juan Antonio Henríquez, de generales conocidas, del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Roberto Castellanos o Nova y de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los nombrados Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, y, en consecuencia, condena al prevenido Antonio de Jesús Padilla a sufrir la pena de un año, dos meses y doce días de prisión

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 21 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRU-JILLO, DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DE 1949.

Materia: PENAL.

Intimantes: SILVIA MARIA NOVA, parte civil constituída.— Abogados: Licdos.: HECTOR LEON STURLA y NESTOR CONTIN AYBAR.— FERNANDO GOMEZ OLIVER, parte civilmente responsable.

Intimados: BERNARDO PEREZ, intimado de SILVIA MARIA NO-VA, y BOANERGES HENRIQUEZ y COMPARTES, intimados de Fernándo Gómez Oliver.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Declara culpable a los nombrados Antonio de Jesús Padilla y Juan Antonio Henríquez, de generales conocidas, del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Roberto Castellanos o Nova y de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los nombrados Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, y, en consecuencia, condena al prevenido Antonio de Jesús Padilla a sufrir la pena de un año, dos meses y doce días de prisión

correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y a pagar una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00), compensables, en caso de insolvencia a razón de un día de prisión correccional por cada peso no pagado, porque la falta a cargo de este inculpado es proporcional a la culpa total en las tres quintas partes; al prevenido Juan Antonio Henríquez, a sufrir la pena de nueve meses y diez y ocho días de prisión correccional y a pagar una multa de cuarenta pesos oro. (RD\$40.00), compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, porque la falta a cargo de este inculpado es proporcional a la culpa en las dos quintas partes; SEGUNDO: Declara buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por la señora Silvia María Nova, en su calidad de madre del occiso Roberto Castellanos o Nova, en contra del señor Bernardo Pérez, propietario de la Casa Pérez, de esta ciudad; y la hecha por los nombrados Boanerges Henriquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña, representada por su padre Jesús Peña, y Abelardo Henríquez, en contra de los señores Fernándo Gómez Oliver y Bernardo Pérez, de esta ciudad, 'conjunta y separadamente, en calidad de personas civilmente responsables' de los daños y perjuicios causados por sus empleados; TERCERO: Condena a los nombrados Juan Bautista Henríquez y Bernardo Pérez al pago solidario de una indemnización en favor de la nombrada Silvia María Nova, de un mil seiscientos pesos oro (RD\$1,600.00), para resarcirla de las dos quintas partes de los daños morales y materiales sufridos por ella, como consecuencia de la muerte de su hijo Roberto Castellanos o Nova, que es la parte proporcional de que deben responder el inculpado Juan Antonio Henríquez y el señor Bernardo Pérez, parte civilmente responsable; CUARTO: Condena a los nombrados Fernando Gómez Oliver y Bernardo Pérez, a pagar solidaria y proporcionalmente a las faltas de sus empleados Antonio de Jesús Padilla y Juan Antonio Henríquez que es de tres y dos quintas respectivamente, la suma de trescientos cincuenta pesos oro (RD\$350.00), en favor de los agraviados

Roanerges Henriquez, Vetilio Arcadio Henriquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, en la proporción de cien pesos oro (RD\$100.00) para los tres primeros y cincuenta pesos oro (RD\$50.00), para el último, para resarcirlos de los daños morales y materiales sufridos; v QUINTO: Condena a los procesados Antonio de Jesús Padilla y Juan Antonio Henríquez, al pago solidario de las costas penales; y a los nombrados Bernardo Pérez y Juan Antonio Henríquez al pago solidario de las dos quintas partes de las costas civiles causadas con motivo de los procedimientos hechos en ocasión del homicidio involuntario en perjuicio de Roberto Castellanos o Nova, ordenándose la distracción en favor de los Licenciados Néstor Contín Aybar y Héctor León Sturla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; a los nombrados Fernando Gómez Oliver, Antonio de Jesús Padilla, Bernardo Pérez v Juan Antonio Henríquez, a pagar solidaria y respectivamente, los dos primeros, las tres quintas partes y los dos últimos las dos quintas partes de las costas civiles ocasionadas por los procedimientos seguidos por los nombrados Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Lalina Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que disconformes con la sentencia anterior, los prevenidos, Antonio de Jesús Padilla y Juan Bautista Henríquez Gatón; la parte civil constituída, Silvia María Nova, Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Alba Laline Peña o Oltagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, y las personas civilmente responsables, Bernardo Pérez y Fernando Gómez Oliver, interpusieron recursos de apelación contra dicha sentencia; d) que apoderada de los mencionados recursos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, los decidió por su sentencia de fecha primero de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara: regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Anto-

nio de Jesús Padilla y Juan Bautista Henríquez; por la señora Silvia María Nova, en calidad de parte civil constituída: por el señor Bernardo Pérez, en calidad de persona civilmente responsable del hecho delictuoso imputado al prevenido Juan Bautista Henríquez; por los señores Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Alba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, en calidad de parte civil constituída, y por el señor Fernando Gómez Oliver, en calidad de persona civilmente responsable del hecho delictuoso imputado al prevenido Antonio de Jesús Padilla, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco del mes de septiembre del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto declara culpable a los prevenidos Antonio de Jesús Padilla y Juan Bautista Henríquez en la proporción de tres quintas partes el primero y de dos quintas partes el segundo, y en cuanto a la pena impuesta a dichos prevenidos por los delitos de homicidio involuntario en las persona del menor Roberto Castellanos o Nova y de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez; y, juzgando por propia autoridad, declara a dichos prevenidos culpables por igual de los delitos antes mencionados, condenándolos, en consecuencia, a sufrir cada uno las penas de siete meses de prisión correccional y multa de cuarenta pesos (RD\$40.00), compensable esta última con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos prevenidos y aplicando la regla del no cúmulo de penas; TER-CERO: Revoca la sentencia apelada en cuanto condena al señor Bernardo Pérez al pago de una indemnización de mil seiscientos pesos oro (RD\$1,600.00), solidariamente con el prevenido Juan Bautista Henríquez, en provecho de la parte civil constituída señora Silvia María Nova, y al pago de las dos quintas partes de la suma de trescientos cincuenta

resos oro (RD\$350.00), solidariamente con el señor Fernando Gómez Oliver, en provecho de los señores Boanerges Henriquez, Vetilio Henriquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, parte civil constituída; y, juzgando por propia autoridad, rechaza, en el asnecto relativo a la responsabilidad civil del amo o comitente, las demandas en daños y perjuicios intentadas por dichas partes civiles contra el citado señor Bernardo Pérez, por improcedentes y mal fundadas; declarándose esta Corte incompetente para conocer y fallar esas mismas demandas en daños y perjuicios, en el aspecto relativo a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada por los daños que ésta causa; CUARTO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto condena al señor Bernardo Pérez, solidariamente con el prevenido Juan Bautista Henríquez, a pagar las dos quintas partes de las costas civiles en que ha incurrido la señora Silvia María Nova, y las dos quintas partes de las costas civiles en que han incurrido los señores Boanerges Henríquez, Elba Laline o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez; QUINTO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido Juan Bautista Henríquez a pagar a la señora Silvia María Nova una indemnización de mil seiscientos pesos oro (RD\$1,600.00) por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo de la muerte de su hijo menor Roberto Castellanos o Nova, en razón de que dicha señora no formuló pedimento alguno de condenación a daños y perjuicios contra dicho prevenido Juan Bautista Henríquez ante el Juez a quo, ni podía formularlo ante esta Corte; SEXTO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto declara al señor Fernando Gómez Oliver civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su empleado el prevenido Antonio de Jesús Padilla, v la revoca en cuanto lo condena al pago de una indemnización de trescientos cincuenta pesos oro (RD\$350.00), y en cuanto a la distribución que hace de esa suma entre las personas a quienes ha sido acordada; y, juzgando por propia autoridad, condena al dicho señor Fernando Gómez Oliver al pago de una indemnización en favor de los señores Boanerges Henriquez, Vetilio Arcadio Henriquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, indemnización que deberá ser justificada por estado; SEPTIMO: Revoca la sentencia apelada en cuanto condena al prevenido Juan Bautista Henríquez al pago de las dos quintas partes de las costas civiles en que ha incurrido la señora Silvia María Nova: OCTAVO: Condena a los prevenidos Antonio de Jesús Padilla y Juan Bautista Henríquez, al pago solidario de las costas penales causadas en ambas instancias: NOVENO: Condena a la señora Silvia María Nova y a los señores Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, al pago de las costas civiles en que ha incurrido el señor Bernardo Pérez en ambas instancias: DECIMO: Condena al señor Fernando Gómez Oliver, al pago de las costas civiles en que han incurrido los señores Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez en ambas instancias, declarando distraídas estas costas en provecho del Doctor Fernando Silié Gatón, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que al hacer la declaración de su recurso de casación la parte civil constituída Silvia María Nova expresó que "lo interpone por no estar conforme" con la sentencia impugnada; y luego, en el memorial producido en la audiencia, alega los siguientes medios: a) "Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal"; b) "Violación y desconocimiento del principio de la unidad de jurisdicción consagrado por los artículos 65, ordinal 10. de la Constitución de la República y 43 de la Ley de Organización Judicial"; c) "Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando que la persona civilmente responsable, Fernando Gómez Oliver, al formular su recurso de casación expresó que "lo interpone por no estar conforme con la antes mencionada sentencia":

Considerando, en lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por la parte civil, Silvia María Nova, que ésta olega, en primer lugar, que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 1384 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal; que para justificar este medio de casación, la recurrente argumenta que "para descartar la responsabilidad de Bernardo Pérez, como amo o comitente frente al empleado Henríquez, no basta que éste, que tenía la función de la manipulación de la guagua...; hiciera uso de ella sin orden ni autorización un día domingo, cuando ocasionó la muerte del menor Roberto Nova"; que "apesar de esta circunstancia la responsabilidad del amo o comitente sigue en juego por la circunstancia de que el empleado Henríquez tenía a su disposición la guagua ese día, con llave y fuera de garage, lo que hace presumir, por lo menos, que tenía autorización para manipularla, suficiente para comprometer la responsabilidad del primero"; que, "más aún, estaría comprometida la responsabilidad del señor Bernardo Pérez, no tan solo por el uso abusivo del vehículo, sino además, y fuera de sus funciones, cuando el daño se hava ocasionado, como en la especie, como la consecuencia de una negligencia del patrono que permitió al empleado utilizar o apropiarse el vehículo un domingo para un uso distinto a sus funciones":

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil establece que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados;

Considerando que en relación con este medio, la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: "que en el presente caso ha quedado establecido que el día en que ocurrió el accidente automovilístico en cuestión, no era un día laborable; que por tal motivo, ese día no se efectuaba reparto de comestibles de la Casa Pérez, reparto de comestibles que constituía el trabajo que como empleado de dicha Casa desempeñaba el prevenido Henríquez conduciendo la guaguita placa No. 6846; que esa guaguita fué sacada ese día domingo del garage por el prevenido Henríquez,

sin orden ni autorización de sus patronos, para usar en su interés particular, trasladándose en ella, con sus familiares. a una casa que estaba fabricando en la calle No. 4, de esta ciudad: que esos hechos evidencian claramente que al ocurrir el accidente, el prevenido Juan Bautista Henríquez no guiaba la guaguita placa No. 6846 en el ejercicio de las funciones relativas a su empleo; ni tuvo lugar el accidente en ocasión de ese ejercicio; que al faltar esa condición, que es una de las exigidas por el citado artículo 1384 del Código Civil para que quede comprometida la responsabilidad civil del amo o comitente por los hechos de su empleado a poderado, procede rechazar las demandas en daños y perjuicios formuladas por la señora Silvia María Nova y Boanerges Henríquez y compartes, contra el señor Bernardo Pérez, como gerente de la Casa Pérez, patrones del prevenido Henriquez:

Considerando que si, en principio, la responsabilidad de los amos y comitentes está subordinada al hecho de que sus criados y apoderados hayan causado el daño en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ese ejercicio, esa condición deja de ser necesaria cuando los criados y apoderados han abusado de sus funciones y la víctima haya ignorado ese abuso; que igualmente la responsabilidad de los amos y comitentes queda comprometida cuando éstos han incurrido en una negligencia que ha hecho posible la comisión del hecho dañoso; que, en la especie, el prevenido Juan Bautista Henríquez cometió un abuso de sus funciones al utilizar la guagua destinada al reparto de comestibles un día no laborable y para usarla en un interés particular, circunstancia que la sentencia impugnada no revela si era conocida de la víctima; que, por otra parte, Bernardo Pérez, incurrió en una negligencia que compromete su responsabilidad al dejar a disposición de su empleado Juan Bautista Henriquez, los días no laborables, la guagua destinada al reparto de comestibles; que en esas condiciones, Bernardo Pérez ha incurrido en responsabilidad, frente a la parte civil constituída Silvia María Nova, por lo cual la sentencia impugnada violó el artículo 1384 del Código Civil, al decidir lo contrario, y debe ser casada sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por dicha parte civil;

Considerando en lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por Fernando Gómez Oliver, persona civilmente responsable del hecho cometido por el prevenido Antonio de Jesús Padilla, que el recurrente no ha formulado ningún medio específico de casación, por lo cual hay que reconocer un carácter general a su recurso; que en la sentencia impugnada consta en hecho: a) que "Antonio de Jesús Padilla corría a exceso de velocidad cuando ocurrió el accidente, y no tocó bocina ni redujo la marcha de su vehículo cuando ocurrió el accidente al cruce de las 'Bartolomé Colón' y 'Barahona'; b) "que la guagua placa No. 3269, es propiedad del señor Fernando Gómez Oliver; que su conductor, el prevenido Antonio de Jesús Padilla, la guiaba como empleado asalariado de dicho señor"; c) que en el momento del accidente se encontraba en el ejercicio de las funciones de su empleo; d) "que concurrió con su falta a la realización de ese accidente el cual causó golpes y heridas a los demandantes"; que en presencia de esos hechos, soberanamente comprobados por los jueces del fondo, mediante las pruebas aportadas al proceso, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, a que se ha hecho referencia más arriba; ,

Considerando que examinada la sentencia en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que conduzca a su casación;

Por tales motivos: Primero: casa en lo que se refiere unicamente al recurso de casación interpuesto por Silvia María Nova, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: condena solidariamente al pago de las costas a Bernardo Pérez y Juan Bautista Henríquez, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Néstor Contín Aybar y Héctor León Sturla, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanza-

do en su totalidad; Tercero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Gómez Oliver contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRU-JILLO, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: MARIA OZEMA MENDEZ. Abogado: Lic. CESAR A. DE CASTRO GUERRA.

Intimado: OSVALDO DOMINGUEZ EVANGELISTA. Abogado: Lic. E. R. ROQUES ROMAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3o. del Decreto 5541, del 18 de diciembre de 1948, dictado en ejecución de la Ley 1615, del 5 de marzo de 1948, sobre medidas de emergencia; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio único del recurso;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, Florencio de León vendió a Osvaldo Dominguez Evangelista una casa sita en la calle Barahona, de Ciudad Trujillo, fabricada sobre la mitad del solar número 18 de la manzana número 24 del ensanche Villa Francisca; b) que, por acto de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Osvaldo Dominguez Evangelista notificó a María Ozema Méndez una intimación para

do en su totalidad; Tercero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Gómez Oliver contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRU-JILLO, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: MARIA OZEMA MENDEZ, Abogado: Lic. CESAR A. DE CASTRO GUERRA.

Intimado: OSVALDO DOMINGUEZ EVANGELISTA. Abogado: Lic. E. R. ROQUES ROMAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3o. del Decreto 5541, del 18 de diciembre de 1948, dictado en ejecución de la Ley 1615, del 5 de marzo de 1948, sobre medidas de emergencia; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio único del recurso;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, Florencio de León vendió a Osvaldo Dominguez Evangelista una casa sita en la calle Barahona, de Ciudad Trujillo, fabricada sobre la mitad del solar número 18 de la manzana número 24 del ensanche Villa Francisca; b) que, por acto de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Osvaldo Dominguez Evangelista notificó a María Ozema Méndez una intimación para

que desalojara la casa antes mencionada; c) que por acto de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta v nueve Osvaldo Domínguez Evangelista citó a María Ozema Méndez para que compareciera ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines de que: atendido a que la demandada "habita un apartamiento de la casa número 136-B de la calle Barahona de esta Ciudad, sin ningún título auténtico ni con fecha cierta anterior a la adquisición" antes mencionada;... atendido a que esa adquisición "fué notificada a la señora María Ozema Méndez por acto de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho"; atendido a que "a esta fecha" la demandada "ni ha desocurado los lugares indebidamente ocupados ni ha indemnizado al requeriente por el goce que ha tenido del inmueble": atendido "a que en el presente caso no existe contrato de arrendamiento oponible al requeriente", por lo cual "se trata de lanzamiento de lugares", y concluyendo a que fuera "ordenado el desalojo inmediato del apartamiento" antes mencionado, con ejecución provisional no obstante oposición o apelación; d) que en fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y nueve la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra María Ozema Méndez, parte demandada, por no haber comparecido: Segundo: Que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por Osvaldo Domínguez Evangelista, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, debe: a) Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de la demandada María Ozema Méndez de la casa No. 136-B de la calle 'Barahona', de esta Ciudad Trujillo, ocupada por ella indebidamente, y quien deberá entregar al demandante Osvaldo Domínguez Evangelista las llaves de dicha casa; b) Condenar, como al efecto condena, a la dicha María Ozema Méndez, parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia;

c) Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante oposición o apelación; y Tercero: Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramirez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia";

Considerando que, sobre la alzada de la recurrente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Rechaza, por infundado, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora María Ozema Méndez, de calidades enunciadas, según acto del ministerial Rafael E. García A., Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro (4) de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949); SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha once (11) de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949): TERCERO: Condena a María Ozema Méndez, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que, para confirmar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se fundó, esencialmente: en que el Decreto 5541, del 18 de diciembre de 1948, dictado en ejecución de la Ley 1615, del 5 de marzo de 1948, sobre medidas de emergencia, "ha tenido que referirse a los propietarios en cuanto a su relaciones contractuales", o sea "en lo que respecta a los contratos de alquileres intervenidos entre ellos, pero de ningún modo al tercero adquiriente del inmueble alquilado"; en que "en la especie, se trata de un inmueble comprado por Osvaldo Domínguez Evangelista a Florencio de León, quien a su vez" tenía alquilado dicho in-

mueble a María Ozema Méndez; en que siendo Osvaldo Dominguez Evangelista un tercero frente al propietario originario, dicho adquiriente puede expulsar a la inquilina, ya que ella no puede oponerle un contrato de inquilinato auténtico o de fecha cierta; pero

Considerando que la disposición del artículo 3o. del Decreto 5541 de 1948, según cuyos términos "Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, a no ser por falta de pago de los alquileres", no recibe otras limitaciones que las que allí se consignan expresamente, o sean cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado por el propietario durante un año por lo menos, previa autorización, en uno u otro caso, del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, por consiguiente, dado su carácter general, el referido texto debe recibir aplicación aún respecto del adquiriente de un inmueble ocupado por un inquilino a virtud de contrato privado v sin fecha cierta consentido por el anterior propietario; que, por ello, era inaplicable en el caso la disposición del artículo 1743 del Código Civil, y, al fundarse en ese texto para acoger las pretensiones de Osvaldo Domínguez Evangelista, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, incurrió en violación del artículo 3o. del Decreto 5541 de 1948:

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Susmueble a María Ozema Méndez; en que siendo Osvaldo Dominguez Evangelista un tercero frente al propietario originario, dicho adquiriente puede expulsar a la inquilina, ya que ella no puede oponerle un contrato de inquilinato auténtico o de fecha cierta; pero

Considerando que la disposición del artículo 3o. del Decreto 5541 de 1948, según cuyos términos "Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, a no ser por falta de pago de los alquileres", no recibe otras limitaciones que las que allí se consignan expresamente, o sean cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado por el propietario durante un año por lo menos, previa autorización, en uno u otro caso, del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, por consiguiente, dado su carácter general, el referido texto debe recibir aplicación aún respecto del adquiriente de un inmueble ocupado por un inquilino a virtud de contrato privado y sin fecha cierta consentido por el anterior propietario: que, por ello, era inaplicable en el caso la disposición del artículo 1743 del Código Civil, y, al fundarse en ese texto para acoger las pretensiones de Osvaldo Domínguez Evangelista, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, incurrió en violación del artículo 3o. del Decreto 5541 de 1948:

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 22. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Neftalí Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chauffeur, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 32135, serie 31, sello número 256193, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apeción intentado por los inculpados Martín Tabaré Torres y Neftalí Rodríguez, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, a los nombrados Martín Tabaré Torres y Neftalí Rodríguez, de generales que constan, culpables de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de José Manuel González, Juan Parra y Germán E. Martínez, el primero, y el segundo, en perjuicio de Juan Parra, José Manuel González, Germán Martínez y Martín Tabaré Torres, que curaron después del primer día y antes de los diez, en Juan Parra Peña y José Manuel González, y después de los diez días y antes de los veinte en Germán Martínez y Martín Tabaré Torres, al cometer violación de los reglamentos e imprudencia, y en consecuencia, debe condenar y condena al nombrado Martín Tabaré Torres,, a sufrir la pena de tres meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta pesos en virtud de lo dispuesto por el

art. 3ro. acap. b) de la Ley No. 2022 y al nombrado Neftalí Rodríguez, a la pena de un mes y quince días de prisión y al pago de una multa de veinticinco pesos, considerando que existe una falta imputable a la víctima Torres en el momento del accidente; 2do. que debe ordenar y ordena la cancelación de las licencias de los prevenidos Martín Torres y Neftalí Rodríguez, por el término de tres meses a partir de la extinción de las penas principales en virtud de lo dispuesto por los párrafos III, IV de la Ley No. 2022; y 3ro. que debe condenarlos y los condena además al pago solidario de las costas'; Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la antes expresada sentencia; y, Tercero: que debe condenar y condena, a los expresados inculpados al pago solidario de las costas de esta alzada"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veinte de abril del corriente año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra b), y párrafos II y IV, letra a) del mismo artículo, de la Ley 2022, del año 1949; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) "que en fecha diez y seis de mayo del año mil novecientos cincuenta, siendo más o menos las nueve y media de la noche, mientras transitaba el carro placa pública No. 2105 conducido por el señor Neftalí Rodríguez por la calle Santiago Rodríguez de Norte a Sur, hizo colisión con el jeep placa oficial No. 475, conducido por el Raso E. N., Martín Tabaré Torres, en la esquina formada con la Avenida Generalísimo Trujillo, que transitaba por esta Avenida de Este a Oeste"; 2) que "a consecuencia de esta colisión resultaron con golpes y heridas los nombrados Mar-

tín Tabaré Torres, chófer del jeep, Juan Parra Peña, José Manuel González y Germán E. Martínez, que curaron en unos según consta en los certificados médicos adjuntos al expediente después del primer día y antes de los diez y en otros después de los diez y antes de los veinte"; y 3) que puesta en movimiento la acción pública, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho, dictó en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta, sentencia condenando a los prevenidos Martín Tabaré Torres y Neftalí Rodríguez, a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, el primero, y a las penas de un mes y quince días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, el segundo, como autores del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de José Manuel González, Juan Parra y Germán Martínez, el primero, y el segundo, en perjuicio de estas mismas personas y, además, en agravio del prevenido Martín Tabaré Torres, que le causaron a unos imposibilidad para dedicarse a sus trabajos habituales durante menos de diez días, y a otros, durante más de diez y menos de veinte días; ordenando, la cancelación de la licencia de ambos prevenidos por el término de tres meses a partir de la extinción de las penas principales; y condenando a dichos prevenidos al pago de las costas;

Considerando que para declarar la culpabilidad del prevenido Neftalí Rodríguez y condenarlo consecuentemente, a las penas de un mes y quince días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, y ordenar la cancelación de su licencia por un término de tres meses, como autor del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Juan Parra, José Manuel González, Germán Martínez y Martín Tabaré Torres, que imposibilitaron a los dos primeros para dedicarse a sus trabajos habituales durante menos de diez días, y a los dos últimos, durante más de diez y menos de veinte días, por aplicación del artículo 3, letra b) y los párrafes II y IV, letra a), del mismo artículo, de la Ley 2022, del año 1949, la sentencia del primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la Corte a qua, se fundó en que di-

cho prevenido cometió una imprudencia, al haberse establecido, en hecho, que él "no venía prestando atención a los deberes de su oficio", y que "si él viene atento a ellos hubiera podido haber visto el Jeep a tiempo, y maniobrar en forma tal que no hubiera ocurrido el accidente"; que, por su parte, la sentencia impugnada admite, además, que la imprudencia del prevenido Rodríguez está caracterizada por el hecho "de no detenerse", para "cerciorarse de que podía atravesar la esquina, por no venir vehículo en sentido transversal";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de golpes y heridas involuntarios puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a un mes y quince días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, reduciendo las penas señaladas en la letra b) del artículo 3 de la Ley 2022, por haberse caracterizado una falta imputable al lesionado Martín Tabaré Torres, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 3, letra b), y los párrafos II y IV a) del mismo artículo de la Ley 2022 citada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Neftalí Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Sang, chino, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 21219. serie 1, renovada con sello número 515, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor John Sang contra sentencia en defecto dictada por esta Cámara Civil y Comercial en fecha quince de junio del año en curso, en provecho del señor Basilio Vélez; - SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, dicha sentencia en cuanto al valor a que fué condenado el señor John Sang, y en consecuencia, condena a dicho señor John Sang al pago inmediato en favor del señor Basilio Velez, de la suma de doscientos diez pesos, así como los inSeñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Sang, chino, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 21219. serie 1, renovada con sello número 515, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor John Sang contra sentencia en defecto dictada por esta Cámara Civil y Comercial en fecha quince de junio del año en curso, en provecho del señor Basilio Vélez; - SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, dicha sentencia en cuanto al valor a que fué condenado el señor John Sang, y en consecuencia, condena a dicho señor John Sang al pago inmediato en favor del señor Basilio Velez, de la suma de doscientos diez pesos, así como los intereses legales a partir de la demanda, que le adeuda por el concepto indicado precedentemente;— TERCERO: que debe compensar y compensa, las costas en la siguiente proporción: a cargo del señor Basilio Vélez, la tercera parte; y a cargo del señor John Sang, las dos terceras partes, distrayéndose esta en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cuatro de abril del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Jorge Luis Pérez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rubén Alvarez Valencia, portador de la cédula personal de identidad número 46696, serie 1, sello número 284672, en representación del Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, presentado en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, suscrito por el Lic. Jorge Luis Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 6852, serie 1, renovada con sello número 9685, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: 10., desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; 20., violación del derecho de defensa y del artículo 7 de la Constitución, y de los artículos 61-10., 75, 76, 77, 87, 119 y 335 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal; 30., violación de los artículos 1131, 1132 y 1315 del Código Civil y de los principios que rigen la administración de las pruebas; 40., violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1354, 1356 combinados con los artículos 1347 y 1353 del Código Civil, y de los principios que rigen la confesión judicial y las pruebas en general; 50., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal e insuficiencia o falta de motivos: 60., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de instrucción, denegación de justicia y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de la parte demandada, Basilio Vélez, dominicano, agricultor, domiciliado en Las Yayas, Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 6721, serie 47, renovada con sello número 195189, depositado el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta, suscrito por el Dr. Hugo F. Alvarez, Valencia, portador de la cédula personal de identidad número 20267, serie 47, sello 23997;

Visto el memorial de réplica de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., párrafo 20. y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la competencia del tribunal:

Considerando que el artículo 10. párrafo 20. del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 571, del 30 de setiembre de 1941, atribuye al Juzgado de paz competencia para conocer "de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamiento";

Considerando que en la sentencia ahora impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en cobro del importe de un pagaré suscrito el once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por el recurrente en favor de Basilio Vélez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho sentencia en defecto en la que acogió las conclusiones de Basilio Vélez, demandante; b) que sobre el recurso de oposición deducido por la parte demandada el tribunal dictó en fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia de instrucción mediante la cual prescribió la comparecencia personal de las partes en cámara de consejo; c) que, en esta comparecencia, "ambas partes declararon... que la causa del mencionado pagaré era un contrato de arrendamiento que se había efectuado entre ellos, de una propiedad cultivada de cacao ..., por el término de un año y por la suma de \$275.00, de los cuales declaró el señor Sang que había pagado el mismo días del negocio la suda de \$40.00 y había expedido el referido pagaré por \$235.00..., y que en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho le abonó \$25.00 al pagaré ya mencionado, abono reconocido por el señor Vélez";

Considerando que al haber quedado claramente establecido, en la instrucción de la causa practicada por los jueces del fondo, que la demanda de Basilio Vélez tendía a obtener el pago de un crédito fundado en un contrato de arrendamiento, el tribunal debió, de oficio, declinar su competencia, en razón del carácter de orden público que tiene la regla de competencia de atribución establecida en el artículo 1o. párrafo 2o. del Código de Procedimiento Civil; que al no haberlo hecho así, dicho tribunal incurrió en violación del referido texto, y su sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el juzgado de paz de la Común de La Vega, en cuya jurisdicción se encuentre domiciliada la parte demandada; y Segundo: condena a la parte intimada, el pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimante, Lic. Jorge Luis Pérez.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 28 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRU-DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA MIS-MA CORTE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 9 y 32 del Reglamento No. 1 sobre Control de Petróleo, de fecha 13 de febrero de 1948; 8 de la Ley No. 479 del 10 de junio de 1941; y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que han sido perseguidos penalmente. Arístides García Bonnelly, Carlos Guillén García, Héctor Iluminado Grullón, Rolando Acosta Dominguez y Julio Morel Quiñones, y acusados, el primero del crimen de "desfalco en perjuicio del Estado, y del delito de violación al Reglamento No. 1 sobre Control de Petróleo de fecha 13 de febrero de 1948"; el segundo y el tercero, como cómplices del primero en el crimen de desfalco; el cuarto y el quinto, como cómplices del crimen de desfalco y autores del delito de violación del Reglamento No. 1 sobre Control de Petróleo: b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia de fecha veinticuatro de junio del año mil novecientos cuarentinueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara culpable a los nombrados Aristides García Bonnelly, Rolando Acosta Domínguez y Julio Morel Quiñones, de generales anotadas, al primero del crimen de desfalco en perjuicio del Estado y violación al Reglamento No. 1, sobre Control de Petróleo; al segundo, de complicidad en el crimen de desfalco cometido por Aristides García Bonnelly, y de violación al Reglamento No. 1,

sobre Control de Petróleo y el tercero del delito de violación al Reglamento No. 1, sobre Control de Petróleo, y, en consecuencia; Segundo: a) - condena al procesado aristides García Donnelly, a sufrir dos años de reclusión, en la Carcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de reclusión por cada cinco pesos dejados de pagar; aplicando el principio del no cúmulo de penas; b)-condena al procesado Rolando Acosta Dominguez a sufrir un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, aplicando el principio del no cúmulo de penas; c) condena al procesado Julio Morel Ouiñones al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$ 1.000.00), compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: descarga a los nombrados Carlos Guillén García, Héctor Iluminado Grullón y Julio Morel Quiñones, de generales conocidas, por no haberse establecido complicidad con el hecho cometido por el procesado Aristides García Bonnelly; Cuarta: rechaza el pedimento hecho por el procesado Aristides García Bonnelly, por conducto de su abogado Licdo. Rafael Ginebra, en la audiencia del día 21 de junio del presente año; Quinto: condena a Aristides García Bonnelly, Rolando Acosta Dominguez y Julio Morel Quiñones, al pago solidario de las costas y las declara de oficio en cuanto a Carlos Guillén García y Héctor Iluminado Grullón";-c) que contra esta sentencia apelaron Aristides García Bonnelly, Julio Morel Quiñones, Rolando Acosta Dominguez y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; d) que apoderada de dichos recursos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, los falló por su sentencia de fecha seis de febrero del año mil novecientos cincuenta, la que dispone lo siguiente: "Falla: Primero: declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, y por los acusados Aristides García Bonnelly, Rolando Acosta Dominguez y Julio Morel Quiñones, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. de fecha veinticuatro de junio del año mil novecientos cuarentinueve, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo del presente fallo;-Segundo: declara excluído de esta causa, al nombrado Rolando Acosta Dominguez, de generales anotadas, por haber sido favorecido por la gracia o indulto del Honorable Presidente de la República, por virtud del Decreto No. 6210. de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarentinueve; - Tercero: revoca la sentencia apelada en cuanto declara culpables a los nombrados Aristides García Bonnelly, Rolando Acosta Dominguez y Julio Morel Quiñones, de generales anotadas, el primero, del crimen de desfalco en perjuicio del Estado y violación del Reglamento No. 1. sobre Control de Petróleo; al segundo, de complicidad en el crimen de desfalco y violación al citado Reglamento, y al tercero, de violación al predicho Reglamento; y juzgando por propia autoridad, declara no culpables a los nombrados Aristides García Bonnelly y Julio Morel Quiñones del crimen de desfalco y complicidad en el mismo, respectivamente, por insuficiencia de pruebas; — Cuarto: declara culpables a los nombrado Aristides García Bonnelly y Julio Morel Quiñones, de violación al Reglamento No. 1, sobre Control de Petróleo, y en consecuencia, condena al primero de éstos a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro, y al segundo al pago de una multa de trescientos pesos oro, compensables ambas multas, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; — Quinto: confirma la sentencia apelada, en cuanto descarga a los nombrados Carlos Guillén García y Héctor Iluminado Grullén, de generales que constan, de complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado ya aludido, y de violación al Reglamento No. 1, sobre Control de Petróleo, por no haberse establecido la complicidad en el mencionado crimen de desfalco y violación del referido Reglamento; -- Sexto: condena a los procesados Aristides García Bonnelly y Julio Morel Quiñones, al pago solidario de las costas, declarando estas costas de oficio respecto de los nombrados Carlos Guillén García, Héctor Iluminado Grullón y Rolando Acosta Domínguez";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al intentar el presente recurso, no ha expuesto los medios en que lo funda; que, en apelación, el referido funcionario solicitó y obtuvo de la Corte a qua, que excluyera del proceso a Rolando Acosta, por haber desistido éste de su recurso, y, porque, además, fué objeto de un Decreto de indulto del Poder Ejecutivo; que todo ésto, unido a que el ya dicho Magistrado notificó este recurso a los otros acusados y no al de que ahora se trata, indica que el mismo no ha sido dirigido contra él y, que por tanto, en lo que a este acusado se refiere, el fallo impugnado ha adquirido la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual dispensa a la Suprema Corte le Justicia de decidir si, en tal caso, ha sido bien o mal aplicada la ley;

Considerando, en cuanto al crimen de desfalco, que la Corte a qua, apreciando los elementos de convicción que le fueron sometidos, y sin desnaturalizarlos, declaró que no había quedado establecido contra los acusados, que éstos, "mientras tenían la calidad de funcionarios o empleados públicos en el Distrito de Riego de Villa Isabel, hubieran cometido, en el desempeño de sus respectivos cargos, falta, negligencia o negativa en depositar o remitir fondos cuando debieran hacerlo, o en devolver los balances cuando les fueron pedidos, o entregar a sus sustitutos el cargo, cuando de cualquier modo le fuera ordenada esta entrega por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos materiales, suministros y otras cosas de valor de las cuales debían responder, o que hubieren hecho apropiación de cualquier dinero, propiedad, suministro o valor a un uso o fin distinto de aquel para el cual le fueron entregado o puestos bajo su custodia, o que hubieran cometido falta, negligencia, o negativa en rendir cuenta de estas u otras cosas de valor que hubieran recibido"; que, tampoco se ha probado que los acusados tuviesen un "déficit a su cargo", ya que por el contrario, ha quedado "establecido, suficientemente,.... que el balance de gasolina que debía existir en depósito en el momento de las investigaciones hechas.... por las autoridades correspondientes, se encontró en éste", y en cuanto "al exceso que se halló de este combustible, quedó debidamente justificado por el pedido formulado por el nuevo Encargado del Distrito";

Considerando que esta apreciación hecha por dicha Corte, relativamente a la fuerza probatoria de los elementos de prueba que le fueron ofrecidos, es soberana, y escapa por tanto al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, en cuanto al delito de violación del Reglamento No. 1 sobre Control de Petróleo, que éste dispone, que "la gasolina y todos los productos del petróleo y sus derivados entregados para el uso de un vehículo o para la realización de un servicio, no podrán ser consumidos por otro vehículo ni aplicados a ningún otro uso, y ninguna persona física o moral podrá venderlos, cederlos, prestarlos o guardarlos sin infringir las disposiciones de este Control"; y que "ninguna persona podrá comprar gasolina o cualquier otro producto de petróleo, ni recibirlo en préstamo, ni obtenerlo en ninguna otra forma, sin la autorización expresa del Control Oficial del Petróleo" (artículos 8 y 9);

Considerando que de acuerdo con el artículo 32 del referido Reglamento, "las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 8 de la Ley No. 479 del 10 de junio de 1941", penas que, según este último texto legal, son las de multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años", o "ambas a la vez, según la gravedad del caso";

Considerando, que en el presente caso, la Corte de quien proviene el fallo impugnado, en los que a Arístides García Bonnelly se refiere, dió por legalmente comprobados los hechos siguientes: a) en cuanto al acusado de este delito, Arístides García Bonnelly, este hecho que se le imputa

resulta probado en la causa por su propia confesión, al éste declarar espontáneamente en la instrucción escrita y en el plenario de primera instancia y de esta Corte, el haber prestado diez tanques de gasolina y algunos tanques de gas oil al señor Arturo Bisonó, Administrador de un molino en el lugar de Villa Isabel, aunque fuera como él mismo declaró, que hiciera este préstamo, sin ninguna intención de fraude a maldad, sino con el propósito de favorecer el servicio del Departamento, ayudando de este modo" a los agricultores del lugar, como igualmente el haber recibido, como lo reconoció también en su declaración tanto escrita como oral, gasolina y gas-oil que en ocasiones anteriores le prestaba para el servicio del Distrito el propio Arturo Bisonó, sin la previa autorización expresa del Control Oficial del Petróleo, v el haber cedido igualmente en algunas ocasiones, parte de este material combustible para hacer el servicio de correos Cuavubín-Santiago-Sabaneta, sin obtener tampoco la autorización previa de su superior gerárquico a estos fines, aunque fuera en un interés público que se hiciera este servicio: que estas confesiones espontáneas de este acusado están corroboradas en el proceso por las declaraciones prestadas al respecto por todos los demás coacusados como cómplices en el crimen de desfalco o en el delito de violación al Reglamento No. 1 de que se trata, así como por varios testigos que depusieron en la instrucción y en los plenarios en ambas jurisdicciones de juicio y cuyas declaraciones constan transcritas en sus partes esenciales más arriba en esta sentencia"; b) que, en cuanto al inculpado Julio Morel Quiñones, a quien se imputa el hecho de "haber comprado y tener en su poder cierta cantidad de gasolina en un tanque, sin haber obtenido "la autorización del Control del Petróleo, su culpabilidad queda establecida, "por las declaraciones de varios de los testigos que depusieron en instrucción y en el plenario de primera instancia, y muy especialmente el testigo Santiago Jerez Pérez, quien fué el Contable de Obras Públicas enviado a residenciar la Oficina de Riego de Villa Isabel y quien declaró, que en la residencia de dicho acusado se encontró, al ser visitada por el Oficial

investigador y por él mismo, la gasolina mencionada, sin que él justificara su procedencia ni su lícita adquisición";

Considerando que la Corte a qua, al calificar los hechos como lo hizo; al imponer a los prevenidos Aristides García Bonnelly y Julio Morel Quiñones las penas ya indicadas y al descargar de toda culpabilidad a los inculpados Carlos Guillén García y Héctor Iluminado Grullón, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 29 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: FRANCISCA REYES DE UREÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe descargar y descarga, al nombrado Eusebio Reynoso, de generales anotadas, acusado de sustracción de investigador y por él mismo, la gasolina mencionada, sin que él justificara su procedencia ni su lícita adquisición":

Considerando que la Corte a qua, al calificar los hechos como lo hizo; al imponer a los prevenidos Aristides García Bonnelly y Julio Morel Quiñones las penas ya indicadas y al descargar de toda culpabilidad a los inculpados Carlos Guillén García y Héctor Iluminado Grullón, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 29 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: FRANCISCA REYES DE UREÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe descargar y descarga, al nombrado Eusebio Reynoso, de generales anotadas, acusado de sustracción de

menor, en agravio de Librada Ureña, por insuficiencia de pruebas, en el hecho que se le imputa; SEGUNDO: que debe declarar y declara, las costas de oficio; y, TERCERO: Que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedente y mal fundada"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte civil constituída, Francisca Reyes de Ureña, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en defecto, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SE-GUNDO: Revoca el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiseis del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas, y, en consecuencia, condena, en defecto, al nombrado Eusebio Revnoso, de generales anotadas, a ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) de indemnización en provecho de Francisca Reyes de Ureña, parte civil constituída, como reparación del daño causádole por el mencionado prevenido con la sustracción y gravidez de su hija Librada Ureña, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad; TERCERO: Condena, además, al preindicado Eusebio Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Licenciado Vicente Ferrer Tavarez, quien afirma haberlas avanzado"; c) que contra este fallo interpuso recurso de oposición la parte condenada, en tiempo oportuno:

Considerando que el dispositivo del fallo impugnado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiseis de setiempre de mil novecientos cuarenta y nueve, que rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO:

Condena a la señora Francisca Reyes de Ureña, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que en el acta levantada con motivo del recurso de casación, el abogado de la parte civil constituída declaró que su representada interponía el presente recurso porque "de una manera general la mayoridad no ha sido probada, y especialmente, que según expresión del propio prevenido él es autor del daño causado a la joven Librada Ureña, lo que constituye una falta civil, que da lugar a daños y perjuicios";

Considerando que para descargar al prevenido de los delitos de sustracción y gravidez de la menor Librada Ureña, los jueces del fondo establecieron, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate: a) en cuanto a la sustracción, que el prevenido no tuvo relaciones carnales con la joven Librada Ureña fuera de la casa donde ella vivía, y b) en cuanto a la gravidez, que la mencionada joven nació el quince de febrero de mil novecientos veintisiete, según certificado que obra en el expediente, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Común de Santiago, Rafael Mainardi, y que el niño que ella dió a luz nació el 2 de junio o de julio de 1949, es decir, cuando la joven había cumplido ya 22 años y tres meses y tenía evidentemente para la fecha de la concepción más de 21 años;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua rechazó la indemnización solicitada por la madre querellante, constituída en parte civil, sobre el fundamento de que "no se cometieron los hechos ilícitos de la sustracción y de la gravidez"; que si bien en el presente caso existió el hecho de la gravidez, aunque no el delito, y que excepcionalmente puede haber lugar a una reparación civil en caso de seducción dolosa o fraudulenta, es lo cierto que la demandante no ha revelado a los jueces del fondo las condiciones que hubieran podido servir para el acogimiento de su demanda;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación; Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE FE-CHA 4 DE MAYO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: Dr. DIOGENES CASTILLO MEDINA, quien actúa en supropio nombre.

Intimado: LA COMPAÑIA AGRICOLA DE BARAHONA, C. POR A., COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.— Abogados: Lic. POLIBIO DIAZ Y DR. JOSE MANUEL COCCO HIJO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1304 y 1341 del Código Civil; 15 y 71 de la Ley de Registro de Tierras, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve el Juez de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana dictó la Decisión No. 1, del Distrito Catastral No. 2, de la Común de Barahona, declarándose incompetente, en relación con la demanda en declaración de inexistencia de actos de venta y de permuta, intentada por el Dr. Diógenes del Castillo Medina antes R. Diógenes Medina) contra Sebastián Guilliani y la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., de las fincas Italia y Elba, ubicadas en el distrito catastral mencionado; b) que contra esta decisión interpuso el Dr. Diógenes del Castillo

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE FE-CHA 4 DE MAYO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: Dr. DIOGENES CASTILLO MEDINA, quien actúa en supropio nombre.

Intimado: LA COMPAÑIA AGRICOLA DE BARAHONA, C. POR A., COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.— Abogados: Lic. POLIBIO DIAZ Y DR. JOSE MANUEL COCCO HIJO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1304 y 1341 del Código Civil; 15 y 71 de la Ley de Registro de Tierras, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve el Juez de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana dictó la Decisión No. 1, del Distrito Catastral No. 2, de la Común de Barahona, declarándose incompetente, en relación con la demanda en declaración de inexistencia de actos de venta y de permuta, intentada por el Dr. Diógenes del Castillo Medina antes R. Diógenes Medina) contra Sebastián Guilliani y la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., de las fincas Italia y Elba, ubicadas en el distrito catastral mencionado; b) que contra esta decisión interpuso el Dr. Diógenes del Castillo

Medina recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 10.— Se revoca, la Decisión Número 1 de Jurisdicción Original, dictada por el Juez de Jurisdicción Original en fecha 7 de octubre de 1949.— 20.— Se rechaza, por infundada la demanda en declaración de inexistencia del contrato de venta de la finca 'Italia', antes 'Filipina' y la nulidad del contrato de la finca 'Elba' de fecha 15 de diciembre del 1949 ubicada en el sitio de 'Pescadería', D. C. No. 2 de la Común de Barahona, así como los pedimentos hechos por el intimante como una consecuencia de estas demandas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente señala los siguientes medios contra el fallo impugnado: "a). - Errónea interpretación de la sentencia número 1, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana de fecha siete de mayo del año 1949, y desconocimiento del principio sentado por nuestra jurisprudencia que dice: 'que los jueces, cuando tienen que estatuir respecto de su incompetencia, prejuzgan imperativamente el fondo de la demanda que le ha sido sometida' .b) Desconocimiento de los derechos de propiedad que tiene The Tropical Plantiing & Trading Corporation, concerniente a la Finca Italia antes Filipinas, y desnaturalización de los hechos de la causa.— c) Errónea interpretación de los artículos 71 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y del sistema de pruebas previsto en la ley sobre Registro de Tierras.— d)— Errónea interpretación de los contratos de fecha 17 del mes de enero del año 1927, y falta de examen del contrato de fecha 20 de diciembre de 1930, como del contrato de fecha 15 de diciembre de 1930, depositados en Secretaría antes de intervenir el fallo de fecha cuatro de mayo del año 1940":

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente denuncia que el Tribunal Superior de Tierras ha interpretado erróneamente la sentencia de jurisdicción original y ha desconocido el principio de "que los jueces, cuando tienen que estatuir respecto de su incompetencia, prejuzgan imperativamente el fondo de la demanda que le ha sido sometida";

Considerando que en el fallo impugnado consta que el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez residente en San Juan de la Maguana para que conociera y decidiera en jurisdicción original de la instancia que le fué sometida por el Dr. Diógenes del Castillo Medina, y que dicho juez se declaró incompetente para conocer de la demanda; que, habiendo sido este fallo recurrido en apelación por el demandante, el Tribunal Superior de Tierras revocó la sentencia apelada, y declaró que el Tribunal de Tierras era competente para resolver cualquier demanda urgente en relación con la propiedad o posesión del inmueble comprendido bajo la mensura catastral, sin tener que esperar la sentencia final que haya de dictarse sobre el saneamiento;

Considerando que el fallo impugnado, al declarar en el presente caso la competencia del Tribunal de Tierras y conocer y fallar el fondo del asunto ha hecho una correcta aplicación de la ley de la materia, proclamando un principio que está actualmente establecido por la nueva Ley de Registro de Tierras No. 1542, en su artículo 9;

Considerando que por su segundo medio el recurrente expresa que el Tribunal Superior de Tierras "al proceder al examen del contrato de fecha quince de diciembre del año mil novecientos treinta, para determinar si dicho contrato carece de causa, quiso determinar por el mismo contrato de arrendamiento depositado en Secretaría, y suscrito por Don Antonio Mota, The Tropical Planting and Trading Corporation, R. Diógenes Medina y Sebastián Guilliani, de fecha 17 de febrero de 1927, si la calidad de arrendatario de éste último lo autorizaba a vender una propiedad que no le pertenecía; y agrega en su escrito de réplica, que el acto de fecha 20 de diciembre de 1930, relativo a la finca Elba, es simulado y que fueron desconocidos los motivos que sobre este particular se expusieron;

Considerando que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, y escapa, por lo mismo, a la censura de la Suprema Corte de Justicia; que, además, la demanda en simulación fué rechazada por el Tribunal a quo en razón de que la simulación debe probarse entre las partes mediante un contra escrito, el cual, según consta en la sentencia impugnada, no fué presentado;

Cosiderando que, por otra parte, para rechazar por improcedente la reclamación sobre una sexta parte de la finca Elba, el Tribunal Superior de Tierras se fundó en que esta porción que el Dr. Castillo Medina adquirió de Enzo Rallo fué traspasada por aquél a José María Dominici; que a este respecto el fallo impugnado apreció, en hecho, como una consecuencia del examen del acto de venta del 20 de diciembre de 1930, que los copropietarios de la finca Elba vendieron todos sus derechos respectivos a José M. Dominici y que el Dr. Castillo Medina figuró en ese acto de venta y lo firmó declarando las partes en el mismo escrito "no reservarse nada en absoluto", que, en cuanto al acto del quince de diciembre de mil novecientos treinta, relativo a la finca Italia, el propio Dr. Castillo Medina lo atacó porque debía ser considerado como una modalidad del contrato de venta y permuta de la finca Elba, y se despojó de todo interés desde el momento en que vendió dicha propiedad, por acto de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve, asumiendo el comprador la obligación de tomar por su cuenta cualquiera reclamación o gravamen que pudiera afectar a dicho inmueble;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega que en el fallo impugnado se han violado las reglas de la prueba concernientes al saneamiento catastral, porque no se acogió el pedimento formulado por él tendiente a que fuese oído como testigo el Lic. Duluc, quien instrumentó como notario el acto de fecha veinte de diciembre y legalizó la firma del acto del 15 de diciembre ya mencionados; y que el Tribunal Superior de Tierras no examinó estos actos, toda vez que en el fallo impugnado se declaró que el acto del 15 de diciembre de 1930 no había sido depositado en el expediente, cuando en realidad lo fué;

Considerando que si, ciertamente, en el fallo impugnado se expresa que el documento del quince de diciembre
de mil novecientos treinta no había sido depositado, es lo
cierto que en el expediente que se ha hecho comunicar la
Suprema Corte de Justicia de la Secretaría del Tribunal
a quo, se encuentra dicho documento como habiendo sido
depositado con anterioridad a la sentencia intervenida, en
fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y
ocho; que, no obstante ello, tal inadvertencia en nada afectó el derecho de defensa del Dr. Castillo Medina, puesto que
en los motivos del fallo se encuentra transcrita, para los
fines del examen que se hizo, la clásula en relación con los
frutos de la finca Italia y que fué la que se invocó como uno
de los elementos para que de ella se infiriera la existencia
de la simulación;

Considerando que en relación con el contrato del veinte de diciembre de mil novecientos treinta, éste fué examinado por los jueces del fondo, y derivaron de su estudio la consecuencia jurídica ya expresada;

Considerando, en cuanto al pedimento formulado por el Dr. Castillo Medina, tendiente a que fuera oído como testigo el notario Lic. Duluc, que dicho pedimento era improcedente, como se declaró, en presencia del artículo 1341 del Código Civil, el cual prohibe la prueba testimonial en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en o después de aquéllas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos;

Considerando que en el desarrollo de este mismo medio se ataca también la sentencia intervenida por haber acogido en sus motivos la prescripción del artículo 1304 del Código Civil;

Considerando que, en este orden de ideas, es de principio que la prescripción del referido texto legal no se aplica a las acciones que una de las partes intenta con el propósito de hacer declarar la simulación del contrato; que, en este aspecto, el fallo ha desconocido ese principio; pero

Considerando que este fundamento erróneo no tiene como consecuencia la invalidación del fallo impugnado, porque éste se justifica, en todo caso, por la falta de interés del Dr. Castille Medina en la presente acción;

Considerando, en cuanto al pedimento formulado por el recurrente, tendiente a que sea declarado por la Suprema Corte de Justicia simulado el contrato del veinte de diciembre de mil novecientos treinta y a la designación de un secuestrario hasta que se resuelva la litis, que dicho pedimento es inadmisible por ser extraño a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE FECHA 19 DE MAYO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: PLACIDO BRUGAL PEREZ. Abogados: Licdos. M. JUS-TINIANO MARTINEZ Y ARTURO SANTIAGO GOMEZ.

Intimado: CARLOS MARIA DORREJO hijo, Abogados: Licdos. JUAN TOMAS LITHGOW y PABLO A, PEREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1382, 1383, 1384, 1719, 1720 y 1724 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos cuarentisiete Carlos María Dorrejo hijo emplazó a Plácido Brugal por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, a los siguientes fines: "Oiga el señor Plácido Brugal pedir al Juez: Primero: ser condenado al pago de una indemnización de un mil pesos a título de daños y perjuicios o a aquella que el Juez estimare justa y equitativa, y Segundo: al pago de las costas"; b) que después de ordenado un informativo y otras medidas de instrucción, el mencionado Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarentiocho, dictó sobre el caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: que debe rechazar y rechaza, por infundada, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada en fecha veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos cuarentisiete, por el señor Carlos María Dorrejo hijo, contra el señor Plácido Brugal, y Segundo: que debe condenar y con-

dena al señor Carlos María Dorrejo hijo, al pago de las costas del procedimiento"; c) que disconforme con esa decisión Carlos María Dorrejo hijo, interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué resuelto por la Corte de Apelación de Santiago, por sentencia de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarentiocho, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe rechazar, y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el intimante, señor Carlos María Dorrejo hijo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, de fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, que rechazó su demanda en daños y perjuicios contra el señor Plácido Brugal; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y Tercero: que debe condenar, y condena al señor Carlos María Dorrejo hijo, al pago de las costas de la presente alzada"; d) que impugnada en casación la sentencia anterior por Carlos María Dorrejo hijo, la Suprema Corte de Justicia resolvió ese recurso en fecha treintiuno de octubre del año mil novecientos cuarentinueve, por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y Segundo: condena a la parte intimada al pago de las costas"; e) que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta la cual dispuso: "Primero: admite como regular en la forma el presente recurso de apelación; - Segundo: revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarentiocho, y, consecuentemente, condena al señor Plácido Brugal al pago de una indemnización, a estimarse por estado, a título de daños y perjuicios, en provecho del señor Carlos María Dorrejo hijo; Tercero: condena además, al

señor Plácido Brugal, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor de los abogados Pablo A. Pérez, Juan Tomás Lithgow y Fausto E. Lithgow, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando que el recurrente invoca les siguientes medios de casación: Primero: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas relativas a la prueba, desnaturalización de los documentos del expediente y falta de base legal; Segundo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos equivalente a ausencia de éstos, y desnaturalización de declaraciones testimoniales; Tercero: Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil, combinados, y falta de base legal, en un segundo aspecto; Cuarto: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, y 1719, 1720 y 1724 del Código Civil;

Considerando en lo que se refiere al primero, segundo y tercer medios de casación invocados por el recurrente, y los cuales se examinan conjuntamente por estar intimamente relacionados, que en apoyo de estos medios el recurrente alega: a) que la Corte a qua debió, para "establecer los hechos de la causa... estudiar "el acta del traslado e inspección del lugar de los hechos" y "ponderar su contenido"; que dicha Corte a qua "sólo toma en cuenta el contrato de arrendamiento y las actas del informativo y del contrainformativo, y nada dice, en cambio, acerca del acta del traslado e inspección, ni... expresa por qué la omite"; b) que la Corte a qua, "en el segundo considerando de su sentencia afirma... que el intimado Plácido Brugal echó una empalizada a todo lo largo del camino de Los Cacaos, que impidió al intimante Dorrejo hijo la entrada a la pa:cela por él arrendada", mientras en el considerando quinto "da como hecho definitivamente establecido..."que la entrada principal a la parcela arrendada permaneció varios días cerrada mientras se realizaban esos trabajos", lo que supone, afirma el recurrente "la existencia de otras entradas (no principales, pero entradas) que no quedaron cerradas"; que esa contradicción "equivale a una falta total de

motivos"; c) que "no es verdad que las seis reses que causaron daños en las siembras de Agustín Salvador se salieron por la colindancia con Angel Ventura y de allí por la de Juana de la Rosa" ni tampoco "que a consecuencia de esos hechos" Erasmo Torres Rodríguez fué sometido "a la acción de la justicia el día 16 de diciembre de 1946 y condenado por el Juzgado de Paz de Puerto Plata... al pago de una indemnización etc."; con lo cual "la Corte a qua... da por ciertos hechos ni revelados ni implícitos en los documentos..." por que no permite "a la Suprema Corte de Justicia determinar en cuanto ellos pudieran influir en la solución de la demanda o parte de ella,... si la Corte a qua juzgó bien o no el asunto que fué objeto del fallo recurrido";

Considerando que el artículo 1315 del Código Civil establece que "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; que entraña violación de este texto la decisión judicial que pone a cargo del demandado la prueba de los hechos alegados por el demandante; que en la especie. la sentencia impugnada dió por establecido la existencia del contrato de arrendamiento que ligaba a Carlos María Dorrejo hijo, demandante originario con Plácido Brugal, demandado, mediante la presentación por el primero del acta auténtica contentiva del contrato, la cual se transcribe en la sentencia impugnada, con lo cual quedó probado el derecho de Dorrejo hijo al ejercicio de los derechos que derivan del contrato de arrendamiento; y también se dan por establecidos en la mencionada sentencia los hechos realizados por Plácido Brugal, constitutivos de una violación de las obligaciones que a éste imponía el mencionado contrato, hechos que, según dice explícitamente la sentencia, resultaron probados por los documentos del expediente entre los cuales figuran las actas de informativos y contrainformativos; que en esas condiciones, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 1315, ya citado, puesto que reconoce que el demandante aportó la prueba de los hechos en que fundamentaba su acción;

Considerando que tampoco incurrió la Corte a qua en

la desnaturalización de los documentos del expediente "por la circunstancia de que no se refiriera específicamente al acta de traslado e inspección de lugares, como sostiene el recurrente, pues los jueces pueden formar su convicción con uno cualquiera de los elementos de prueba aportados a la causa, sin tener que expresar los motivos por los cuales no se fundan en los otros elementos, a menos que conclusiones explícitas hayan sido formuladas por las partes a este respecto; que, además, las circunstancias de hecho que, en la especie fueron comprobadas y establecidas por la Corte a qua permiten a la Suprema Corte ejercer su poder de control y apreciar si la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los textos legales, por lo cual el alegato de ausencia de base legal en la sentencia recurrida carece de fundamento;

Considerando que la contradicción de motivos alegada por el recurrente y basada en que la sentencia impugnada establece, en primer lugar, que Plácido Brugal echó una empalizada a lo largo del camino... que impidió a Dorrejo hijo la entrada a la parcela arrendada, y después afirma "que la entrada principal a la parcela arrendada permaneció varios días cerrada", no está justificada; que en la misma declaración de Guillermo Gómez, cuya desnaturalización alega el recurrente, se dice que "él abrió la puerta de entrada como a los cinco días"; que, por otra parte, para los efectos de la violación del contrato de arrendamiento que existía entre las partes, bastaba con que se hubiera cerrado la puerta principal de la parcela arrendada, puesto que el arrendador no puede aportar ninguna restricción en el curso del contrato, al derecho de goce que sobre la cosa tiene el arrendatario:

Considerando que los jueces tienen un poder soberano para la comprobación de los hechos de la causa, así como para ponderar los elementos de prueba aportados al proceso; que la Suprema Corte de Justicia no puede revisar la comprobación hecha por la Corte a qua de que Erasmo Torres Rodríguez, encargado de Dorrejo hijo, fué condenado a pagar una indemnización por daños que en las siembras

de Agustín Salvador hicieron reses de Dorrejo; que esa comprobación de hecho, que además resulta de una pieza del expediente, la sentencia del Juzgado de Paz de Puerto Plata, de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y siete, debe ser tenida como constante;

Considerando que el recurrente, en su cuarto y último medio de casación, invoca la violación de los arts. 1382, 1383, 1384, 1719, 1720 y 1724 del Código Civil, porque sostiene el recurrente, la Corte a qua aplicó en la especie los principios de la responsabilidad delictuosa, artículos 1382, 1383 y 1384, cuando se trataba de un caso de responsabilidad contractual, y porque los artículos 1719 y 1720 del Código Civil imponen al recurrente la obligación de entregar y mantener la cosa arrendada en estado de servir para el uso para que ha sido alquilada;

Considerando que en la especie no se trataba de saber si Brugal, como arrendador, estaba o no obligado por el contrato a mantener la cosa arrendada en buen estado de reparaciones; que la dificultad consistía en determinar si Brugal podía hacer reparar o substituir las empalizadas del predio, en el curso del arrendamiento y ocasionando molestias o privación de goce al arrendatario; que, por lo tanto, la violación de los artículos 1719 y 1720 es imposible porque ellos no tenían aplicación al caso;

Considerando que la sentencia impugnada ha decidido, en hecho, que la substitución de empalizadas ordenada por Brugal no tenía el carácter de urgencia previsto por el artículo 1724 del Código Civil; que por consiguiente no podía ser realizada por Brugal imponiendo al arrendatario Dorrejo hijo las molestias y la privación de goce resultantes de esas reparaciones; que tratándose de una apreciación de hecho que escapa al control de esta Corte, la sentencia impugnada no ha violado el mencionado artículo 1724;

Considerando que tampoco ha incurrido la sentencia impugnada en la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, como lo pretende el recurrente; que en efecto dicha sentencia da por establecidos los siguientes hechos: a) "que el diecinueve de agosto de mil novecientos

cuarentitrés, George Binet dió en arrendamiento a Carlos María Dorrejo hijo, una parcela de doscientos setenta tareas de tierras cultivadas de yerba de guinea, palmeras, plátanos y otros árboles frutales, por el término de cuatro años que vencerían el primero de septiembre de mil novecientos cuarentisiete, según resulta del contrato auténtico redactado por el Juez de Paz de la Común de Imbert, en funciones de Notario; b) que el arrendador George Binet vendió la propiedad a Antonio Reyes, manteniéndose la vigencia del referido contrato, y éste vendió más adelante la misma propiedad a Plácido Brugal; c) que en el mes de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, Plácido Brugal ordenó la substitución de las viejas empalizadas por otras de alambre de púas en todo el perímetro de su finca, dentro de la cual está enclavada la parcela arrendada, sin dar aviso al arrendatario en miras de que se tomasen providencias en el sentido de evitar perjuicios a tercero; d) que el intimado Plácido Brugal echó una empalizada a todo lo largo del camino de Los Cacaos que impidió al intimante Dorrejo hijo la entrada a la parcela por él arrendada; e) que las seis reses que causaron daños en las siembras de Agustín Salvador se salieron por la colindancia con Angel Ventura y de allí por la de Juana de la Rosa, cuando esa empalizada estaba siendo objeto de la reparación ordenada por Plácido Brugal, sin dar aviso al arrendatario, para substituir las viejas cercas... por nuevas empalizadas de alambre; f) "que a consecuencia de esos hechos a Dorrejo hijo no sólo le fué sometido su encargado Erasmo Torres Rodríguez a la acción de la justicia el día dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarentiseis (fecha comprendida dentro del período de las reparaciones) y condenado por el Juzgado de Paz de Puerto Plata.... al pago de una indemnización en provecho de Agustín Salvador, reparaciones a las cuales hubo de responder el demandante como dueño de los animales y persona civilmente responsable, sino que también se vió privado, aunque temporalmente, de la explotación del pequeño negocio de ordeño que tenía instalado en el predio arrendado":

Considerando que, como se advierte por las razones anteriores, la sentencia impugnada ha hecho un examen de los hechos de la causa y un análisis del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes que le han permitido reconocer que Plácido Brugal violó dicho contrato dejando incumplida la obligación que este contrato le imponía "de proporcionar al arrendatario la posesión y el goce del inmueble arrendado"; que esa violación del contrato causó perjuicios a Dorrejo y compromete la responsabilidad de Brugal, quien está obligado a repararlos; que frente a esas comprobaciones de la sentencia impugnada no cabe dudas de que la Corte a qua resolvió un caso de responsabilidad contractual, aunque erradamente haya citado los artículos relativos a la responsabilidad delictuosa; que ese error no entraña ningún vicio de la sentencia que la haga anulable. porque ella hizo una correcta aplicación de las disposiciones que rigen la responsabilidad contractual, por lo que procede rechazar este último medio:

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE DE FECHA 22 DE JULIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimantes: RAFAEL A. BARRERA VEGA y la CERVECERIA NACIO-NAL DOMINICANA, C. POR A. Abogado: Lic. FEDERICO C. ALVAREZ.

Intimado: RAFAEL ARTURO PERALTA A. Abogado: Lic. R. A. JORGE RIVAS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Rafael Arturo Peralta A. contra Rafael Barrera Vega v contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., con motivo de una colisión, ocurrida en Santiago de los Caballeros, entre un carro automóvil de la compañía indicada arriba, manejado por Rafael Barrera Vega, empleado de dicha compañía, y otro carro automévil de Rafael Arturo Peralta A., manejado por el mismo, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia con este dispositivo: "Primero: que debe declarar y declara que el único responsable en la colisión de los carros placas Nos. 3951 y 1709 de que se ha hecho referencia, lo es el señor Rafael Barrera Vega; Segundo: que debe declarar y declara insuficiente la oferta hecha el veintiocho de abril del presente año, por los demandados Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana. C. por A., de cien pesos oro (RD\$100.00) como contribución para resarcir los perjuicios experimentados por el demandante; Tercero: que debe declarar y declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Rafael A. Peralta A., en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por ministerio del Alguacil de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Sr. Rafael Emilio Pereira, contra el señor Rafael Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; en consecuencia, se condena de manera solidaria al expresado señor Rafael Barrera Vega y a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar en provecho del señor Rafael A. Peralta A., los siguientes valores: a) la suma de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) como reparación de los desperfectos sufridos por su automóvil; b) la suma de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) por la desvalorización sufrida por dicho automóvil, propiedad del señor Rafael A. Peralta A., a consecuencia del impacto sufrido; y c) al pago de la suma de cinco pesos oro diarios a partir del día siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, hasta la fecha de la presente sentencia, por concepto de lucro cesante de dicho automóvil; Cuarto: que debe condenar y condena también de manera solidaria al señor Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir del dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la demanda principal y hasta el día de la presente sentencia en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas; y Quinto: que debe condenar y condena solidariamente al señor Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de todas las costas de la presente litis, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; b) que tanto Rafael A. Barrera Vega como la Cervecera Nacional Dominicana, C. por A., interpusieron, por acto notificado a Rafael A. Peralta A., el catorce de octubre de

mil novecientos cuarenta y ocho, recurso de alzada contra la decisión que acaba de ser indicada, y la Corte de Apelación de Santiago, debidamente apoderada del caso, dictó acerca de éste, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con el dispositivo sicuiente: "Primero: que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación: Segundo: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en sus ordinales primero y segundo, en cuanto declaran: a) que el único responsable en la colisión de los carros placas números 3951 y 1709, de que se ha hecho referencia en uno de los considerandos de esta sentencia, lo es el señor Rafael Barera Vega; b) insuficiente la oferta hecha el veinte y ocho de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, por los demandados, intimantes en la presente instancia, Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., para resarcir los perjuicios experimentados por el intimado, señor Rafael A. Peralta A.; Tercero: que debe debe modificar y modifica la expresada sentencia, en el ordinal tercero, únicamente en lo relativo al apartado c), en cuanto condenó a los demandados, intimantes en la presente instancia, Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago solidario de la suma de cinco pesos oro diarios, a partir del día siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete hasta el pronunciamiento de la indicada sentencia, dictada en fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por concepto de lucro cesante del automóvil propiedad del intimado, señor Rafael A. Peralta A., y obrando por propia autoridad, debe condenar y condena a los intimantes, solidariamente, al pago de la suma de cinco resos oro diarios a partir del día siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete hasta el 1o, de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, por el expresado concepto; Cuarto: que debe condenar y endena a los intimantes, al pago de los intereses legales, a título de daños y perjuicios suplementarios, de la

suma que por concepto de beneficios diarios producía el automóvil del intimado, desde el día de la demanda hasta el 10. de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho; Quinto: que debe condenar y cndena, solidariamente, a los intimantes, Rafael Barrera Vega y Cerveceréa Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Licenciado R. A. Jorge Rivas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que este fallo fué casado en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por decisión de la Suprema Corte de Justicia que terminaba con el dispositivo que en seguida se copia: "Primero: casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta v nueve, en los siguientes aspectos: a) en su ordinal tercero, en cuanto confirma el ordinal tercero, apartado b del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil v Comercial, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el cual condenó a los recurrentes a pagar la suma de ciento setenticinco pesos; b) en su ordinal tercero, por el cual condenó a los recurrentes a pagar cinco pesos diarios por concepto de lucro cesante, a partir del día siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta v siete hasta el primero de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho: Segundo: envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas"; d) que la Corte de Apelación de La Vega conoció del asunto en audiencia del dos de mayo de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado de los apelantes concluyeron de este modo: "Por las razones expuestas y por las demás que tengáis a bien suplir, el señor Rafael A. Barrera Vega, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, con cédula serie 31- No. 2572, al día en el pago del impuesto, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el ki-

lómetro seis de la carretera Sánchez, suburbios de Ciudad Trujillo, y un establecimiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, calle San Severo, casa número 54, representada por su administrador y vicepresidente, señor Carlos Manuel Bonetti, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Ciudad Trujillo, con cédula serie 1, número 6539, al día en el pago del impuesto concluyen suplicádoos, por la mediación de sus abogados constituídos, abajo firmados, primero, que declaréis buena y válida la apelación interpuesta por ellos contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarentiocho, en favor del señor Rafael Arturo Peralta A.,; Segundo: que modifiquéis el ordinal tercero de dicha sentencia, en lo que se refiere a las indemnizaciones que acuerda por concepto de desvalorización y de lucro cesante, reduciéndolas, respectivamente, a las sumas de veinticinco pesos y cincuenta pesos; y tercero, que compenséis las costas de ambas instancias"; e) que, en la misma audiencia, el abogado de la parte demandada en apelación concluyó así: "Por esas razones, Honorables Magistrados, así como las que supláis con vuestra experiencia jurídica, el señor Rafael Arturo Peralta A., dominicano, soltero, mayor de edad, negociante, cédula 76, S.31, renovada, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, os suplica muy respetuosamente: 1o. rechazar, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto pr Rafael Barrera Vega y la Cervecería Nacional Domincana, C. por A., contra sentencia de octubre 5 de 1948 de la Cámara Civil y Comercial del D. J. de Santiago, modificándola sólo en euanto al plazo inherente al lucro cesante, que debe ser del 7 de diciembre de 1947 al 1. de agosto de 1948; y 2o. Condenar solidariamente a los recurrentes a las costas, distrayéndolas a favor del suscrito abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de La Vega, pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que se copia a continuación: "Falla: Primero: rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los apelantes Rafael Barrera Vega y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; Segundo: modifica la sentencia impugnada en cuanto al plazo del lucro cesante, el cual debe ser calculado del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete al primro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; Tercero: condena solidariamente a los recurrente Rafael Barrera Vega y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costa, las que se declaran distraídas en favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la parte demandante en casación alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que señala de esta manera para presentar los medios de su recurso: falta de base legal, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación y violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que tal como lo alega la parte demandante, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, casó la de la Corte de Apelación de Santiago del veinticuatro de febrero del mismo año respecto "a) de su ordinal terceroa en cuanto confirmó "el ordinal tercero, apartado b del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el cual condenó a los recurrentes" (los mismos de ahora) "a pagar la suma de ciento setenticinco pesos" y "b) en su ordinal tercero, por el cual condenó a los recurrentes a pagar cinco pesos diarios por concepto de lucro cesante, a partir del día siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete hasta el primero de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho", y envió el asunto,

dentro de esas limitaciones, a la Corte de Apelación de La Vega; que los motivos de la casación que así pronunciaba fueron los expresados en los considerandos octavo, décimo, undécimo y duodécimo del fallo de la Suprema Corte, por los cuales se estableció que había falta de base legal respecto de la condenación al pago de ciento setenticinco pesos pronunciada contra los actuales recurrentes, y "ausencia o insuficiencia de motivación" en lo relativo a las sumas que se dispuso debieran pagar los mismos recurrentes por lucro cesante; que los daños y perjuicios de los cuales, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1382, 1383 o 1384, del Código Civil, debe indemnizar la parte responsable a la persona que haya sufrido tales daños y perjuicios, son únicamente los que se reconozcan como el efecto de la acción o de la inacción culposa de dicha parte responsable o del hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que estén bajo su cuidado; que las facultades de apreciación que corresponden en esta materia a los jueces del fondo, no tienen un carácter discrecional que permitiera a dichos jueces decidir, sin establecimiento claro de los hechos ni expresión de motivos, de cuáles daños y perjuicios deba ser indemnizado el reclamante, pues la jurisditción de casación, ante la cual alegue una parte condenada que se la está obligando a pagar daños distintos de los que fueren el resultado de su falta, demostrada o legalmente presumida, están llamada a verificar si el fallo impugnado ciñó sus disposiciones al verdadero sentido de los artículos 1382, 1383 o 1384 del Código Civil, o si violó estos cánones de ley; que el examen de la sentencia ahora impugnada pone de de manifiesto que dicha decisión, al expresar en su considerando tercero, que es el concerniente a la condenación al pago de ciento setenta y cinco pesos pronunciada contra los actuales recurrentes "que es evidente que un carro al ser chocado, en forma que amerite un arreglo, sufre una desvalorización en el precio que tenía antes de recibir el golpe; y, en consecuencia, esta Corte estima que el aludido carro, al sufrir los daños indicados en el informe pericial, en sus ordinales 10., 20., y 30., no obstante haber sido

reparado, sufrió una desvalorización cuya cuantía soberanamente apreciada por los Jueces, alcanza a la cantidad de ciento setenticinco pesos, que el señor Rafael Barrera Vega, único culpable del choque, está obligado a reparar, comprometiendo también la responsabilidad de su comitente la referida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.", no establece si la desvalorización a que se refiere es la que señalaron los peritos, cuyo informe figura copiado en la sentencia que es objeto del presente recurso, con estos términos: "estado inservible de la batería, descomposición de los frenos, bomba de gasolina, bujías, motor, gomas, "desperfectos ocasionados debido al tiempo que ha permanecido estacionado dicho vehículo", puntos sobre cuya decisión fué casado el fallo de la Corte de Santiago, o si, contrariamente de lo expresado en el informe pericial ya mencionado, la Corte a qua apreció que tales desperfectos no eran el resultado del tiempo en que permaneció "estacionado el vehículo", cosa que hubiese podido ocurrir aunque no hubiera habido el choque entre los carros de que se trata, sino uno de los efectos de la colisión que ha causado el presente litigio; que, en tales condiciones, la decisión atacada carece de base legal lo mismo que la de la Corte de Santiago que fué casada en diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando, en lo concerniente a lo decidido sobre lucro cesante por la Corte de Apelación de La Vega: que sobre esto expresa dicha Corte, en el considerando cuarto de su fallo, lo que a continuación se copia: "que como resultado del choque, el automóvil del señor Peralta quedó en estado inservivle, y debe acordársele indemnización por eltiempo en que fué privado de su uso, por las necesidades su reparación; que es de Jurisprudencia y Doctrina, que "cuando el daño causado al propietario, aún pudiendo ser breve, durara forzosamente largo tiempo, los jueces pueden condenar a su autor a pagar una suma representativa del daño sufrido y de aquel que ha debido ser experimentado"; que en la especie y conforme a la equidad, corresponde determinar el tiempo durante el cual debe ser indemnizado

el señor Peralta por la privación del uso de su automóvil; que en tal virtud la Corte estima, que Rafael A. Peralta está justamente reparado, calculando una indemnización de cinco pesos por cada día en que su automóvil estuvo inutilizado, plazo que debe correr, desde el día del accidente o sea el 7 de diciembre del año 1947 hasta el 1o. de agosto de 1948, en quo de acuerdo con el informe pericial podría realizarse la reparación del automóvil, ya que durante ese lapso estuvo inactivo el vehículo de producir beneficios a consecuencia del golpe recibido en el choque y a las dilatorias puestas en práctica por la parte obligada a su reparación; que al ser ese perjuicio causado por la falta comprobada a cargo de Rafael Barrera Vega, cuyo resultado fué el daño recibido por Peralta, éste debe ser indemnizado durante ese tiempo, pues el intimado estaba en su derecho al no ordenar la reparación de su automóvil, hasta tanto los daños se hubieran constatado; que en consecuencia procede la condenación en daños y perjuicios desde el día siete de diciembre de mil novecientos cuarentisiete hasta el día primero de agosto de mil novecientos cuarentiocho y la sentencia apelada debe ser modificada en ese aspecto"; y

Considerando que lo transcrito se encuentra en contradicción con el informe pericial que cita en su apoyo y que está copiado integramente, en otra parte del fallo impugnado, pues tal informe expresa, que se requería "un término de diez a doce días para poderse realizar" la reparación de los daños causados "por el impacto" y no desde "el 7 de diciembre del año 1947 hasta el 10. de agosto de 1948" como le atribuye, erradamente, el fallo de la Corte de La Vega; que tal contradicción deja sin motivos el punto que se trataba de establecer; que por otra parte, no era "conforme a la equidad" como debía la Corte a qua calcular el tiempo de inactividad del automóvil por el cual debieran indemnizar a la actual parte recurrida los recurrentes, sino por aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y de acuerdo con lo que se estableciera sobre el tiempo de inactividad resultante del hecho del cual debieran responder los demandantes en casación, para lo cual no

bastaba aludir vagamente a "dilatorias puestas en práctica por la parte obligada a su reparación", sin que de modo alguno el fallo indicase en qué consistieron dichas dilatorias ni cómo fueron comprobadas, ni era suficiente, afirmar simple y llanamente, lo mismo que se discutía: que el tiempo en que estuvo inactivo el automóvil de la actual parte recurrida, se debió exclusivamente a la falta de los actuales recurrentes; que nadie puede válidamente agravar con su acción o con su inacción, el daño cuya reparación reclame; que por ello, la Corte de La Vega estaba llamada a decidir, con la motivación del caso, si el actual demandado en casación pudo establecer oportunamente la cuantía del daño, por convenio con las partes contrarias o constriñendo a estas mediante alguna demanda en referimiento, y si se vió o nó obligado a dejar inactivo su automóvil durante los siete meses y más de veinte días mencionados en la sentencia de que se trata; que, como resultado de todo lo expuesto se evidencia que el fallo de "la Corte de Apelación de La Vega que ha venido siendo examinado, carece de motivación en lo que decidió sobre lucro cesante;

Por tale s motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1951

Sentencia impugnada: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGA-DO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: DOMINGO SANG HING.— Abogado: Lic. FEDERICO AU-GUSTO GARCIA GODOY.,

Intimada: PAULINA G. VDA. BATISTA.— Abogado: Lic. FRANCIS-CO JOSE ALVAREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59 de la Ley No. 761, sobre Impuesto de la Propiedad del año 1944; 100 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1376, 1293, 1289 y 1990 del Código Civil; el Decreto No. 5541, del 7 de noviembre de 1944; la Ley No. 1692 sobre Impuesto de Alquileres de Casas del año 1948, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia con motivo de la demanda intentada por Paulina Clisanty Vda. Batista, contra Domingo Sang Hing, de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Domingo Bang Hing, de las generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: que debe condenar y condena al referido Domingo Sang Hing, a pagar inmediatamente a la señora Paulina Clisanty Vda. Batista, la suma de sesenta pesos oro que le adeuda por concepto de un mes (junio) 1949 de inquilirato de la casa No. 68 de la calle 'José Trujillo Valdez', en la



ciudad de La Vega, la que ocupa en sus dos plantas; Tercero: que debe condenar y condena, a Domingo Sang Hing al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: que debe comisionar y comisiona al Ministerial Víctor S. Alvarez para la notificación de la presente sentencia"; b) que contra esta sentencia interpuso Sang Hing recurso de apelación e intentó una demanda reconvencional contra la Vda. Batista, en devolución del valor de los alquileres pagados en exceso; c) que a su vez la Vda. Batista presentó una demanda en pago de seis meses de alquileres para oponerla en compensación hasta la debida concurrencia;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIME-RO: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Sang Hing; SEGUNDO: que debe rechazar v rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y la demanda reconvencinal intentados por el señor Domingo Sang Hing, por improcedentes e infundados;-TERCERO: que debe acojer y acoje, las conclusiones reformadas en su escrito de réplica, presentadas por la señora Paulina Clisante Vda. Batista, por conducto de sus abogados constituídos, y en consecuencia, debe: Modificar y modifica, la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, y actuando por propia autoridad, condenar y condena, al señor Domingo Sang Hing, a pagar inmediatamente, en favor de la señora Paulina Clisante Vda. Batista, la suma de treinta pesos (RD\$30.00), por concepto del alguiler de la casa No. 68 de la calle 'José Trujillo Valdez' de esta ciudad; CUARTO: que debe condenar y condena, al mismo señor Domingo Sang Hing, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Licdos. Francisco José Alvarez y J. Alcibíades Roca, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación del art. 141 del c. de p. c. Falta de motivo para rechazar los pedimentos de Domingo Sang Hing; Contradicción de motivos para aceptar la demanda, de última hora, de la intimada"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 59 de la Ley No. 761, sobre Impuesto de la Propiedad; de la Ley No. 1692 sobre Impuesto de Alquileres de Casas; del Decreto No. 5541; del art. 1315 del C. C. y del sagrado derecho de defensa"; "TERCER MEDIO: Violación de los arts. 1376 y 1293 del C. C. y 130 del C. de P. C. y del art. 2 del Decreto 5541"; y "CUARTO MEDIO: Violación de los arts. 1289 y 1290 del C. C. y 130 del C. de P. C.";

Considerando que por su primer medio se alega que en el fallo impugnado se ha incurrido en una contradicción de motivos, porque el recurrente pidió "que se determinara por sentencia que la suma a que estaba obligado a pagar, como inquilino era de \$55.00 mensuales y no sesenta como pretendía la propietaria"; que "esta petición se la negó 'por improcedente y mal fundada' y que "sin embargo, aunque no lo dice en ninguna parte de la sentencia, lo expresa implícitamente en el dispositivo, el juez 'reconoció', a la intimada, alquileres vencidos imputados a razón de \$55.00 mensuales"; "que el Juez de la causa, al aceptar la demanda de 'filtima hora' de Doña Paulina C. Viuda Batista, acogió las peticiones de Domingo Sang Hing" y "en este caso se violó el art. 130 del C. de P. C.";

Considerando que son hechos de la causa comprobados en la sentencia impugnada: a) que Paulina Clisante Vda. Batista demandó a Domingo Sang Hing en pago de la suma de sesenta pesos por concepto de un mes de alquiler, de la casa que le tiene alquilada en la ciudad de La Vega; b) que el Juzgado de Paz apoderado de dicha demanda falló condenando a la parte demandada, en defecto, al pago dicha suma y a las costas; c) que contra esta sentencia interpuso Sang Hing recurso de apelación y demandó reconvencionalmente a la Vda. Batista, en pago de la suma de \$305.00, por concepto de alquileres pagados en exceso en violación del artículo 2 del Decreto No. 5541, de fecha 7 de noviembre de 1944; d) que la Vda. Batista, en las conclu-

siones reformadas que presentó ante el juzgado a qua, pidió, que se reconociera "que Domingo Sang Hing es deudor a su vez de la suma de trescientos treinta pesos oro, suma que ha dejado de pagar por seis meses vencidos del referido alquiler a razón de \$55.00 (como alega Domingo Sang Hing debió pagar) y que en esa virtud es siempre deudor de quince pesos oro";

Considerando que el sentido y alcance del dispositivo de una sentencia debe interpretarse en caso necesario por sus motivos; que, en la especie, el juez a quo estudia en los considerandos segundo, tercero y cuarto de su sentencia la demanda reconvencional intentada por Domingo Sang Hin* contra la Vda. Batista, la cual fué aceptada por ésta, y declaró, que según los cálculos, el inquilino sólo ha pagado en exceso trescientos pesos y no trescientos cinco como aquel lo pidió en sus conclusiones; que, asimismo, en dicho fallo se examina en el considerando quinto la demanda que a su vez formuló la Vda. Batista en pago de la suma de \$330.00 por concepto de seis meses de alquileres que de la misma casa le adeudaba Sang Hing, y declaró que éste debía ser condenado al pago de la suma de treinta pesos, que es el balance que quedó a su cargo después de haber operado la compensación hasta la debida concurrencia, entre los dos dos créditos respectivos; que, habiendo sido condenado Sang Hing en el dispositivo de la misma sentencia a la suma de treinta pesos anunciada en los motivos, es evidente que no existe la falta de motivos alegada, ni contradicción entre éstos y lo resuelto en el dispositivo;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que de conformidad con el referido texto legal toda parte que sucumba deberá ser condenada al pago de las costas; que, por tanto, el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley al condenar a Sang Hing, parte sucumbiente, al pago de las costas;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega en primer término que en el fallo impugnado se han violado los artículos 59 de la Ley No. 671, sobre Impuesto de la Propiedad y la Ley No. 1692 sobre alquileres de casas, porque áno se determinó si la Vda. Batista había o no pagado el impuesto de la propiedad y si para cobrar los alquileres vencidos había puesto o no los sellos correspondientes; pero,

Considerando que para que un medio de casación sea admisible, aunque sea de orden público, es preciso que el juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no habiendo ocurrido ello en el presente caso, medio de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Considerando que el recurrente sostiene luego que "Paulina C. Viuda Batista no pudo probar, jurídicamente, que Domingo Sang le debía, la suma reclamada por ella" y, además, que fué en sus "conclusiones reformadas en su escrito de réplica, después de haberse oído otras conclusiones en audiencia, cuando la señora Paulina C. Vda. Batista hizo sus conclusiones formales reformadas", de las cuales nunca tuvo conocimiento, violándose de este modo su derecho de defensa;

Considerando que el juez a quo se fundó para admitir la demanda de la Vda. Batista contra Sang Hing en que éste no negó en la intimación de pago que se le hizo, que fuera deudor de los seis meses de alguileres reclamados, que, por su parte, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que en el presente caso no se ha violado su derecho de defensa; que. en efecto, según consta en la misma sentencia, el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, día fijado para continuar el conocimiento de la causa en apelación, comparecieron las partes intimante e intimada, representadas por sus respectivos abogados constituídos, y se les concedió, a solicitud de ellos mismos, un plazo de diez días a cada uno para replicar, "correspondiéndole el primer término a los abogados de la parte intimada", depositando los abogados de ambas partes sus réplicas; que habiendo depositado los abogados de la parte intimada, esto es, de la Vda. Batista, su escrito de réplica en primer término, es claro que el derecho de defensa del intimante no fué vulnerado puesto que él tuvo la oportunidad de contestar, como lo juzgara procedente, el escrito en que encontraban las conclusiones reformadas de la Vda. Batista; que, por consiguiente, el medio que se acaba de examinar carece de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se denuncia la violación de los artículos 1316 y 1293 del Código Civil y del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que "la señora Paulina C. Vda. Batista no podía invocar la compensación de alquileres vencidos después de la demanda de apelación de Domingo Sang Hing, sin antes restituirlo, en lo que tabía tomado en exceso; que "Domingo Sang Hing había sido despojado injustamente de la suma de \$300.00 en violación de un Decreto de orden público";

Considerando que la compensación legal, aunque se opera de pleno derecho, no es de orden público, por lo cual no puede ser declarada de oficio por los jueces y la parte beneficiada puede renunciar a ella; que, por igual razón, nada se opone cuando la compensación no es posible por aplicación del párrafo 1o. del artículo 1293, a que la parte que tiene el derecho de hacerse restituir la cosa de que ha sido desposeído injustamente, renuncie a la restitución previa para que se opere de inmediato la compensación;

Considerando que en el presente caso Sang Hing concluyó pidiendo en apelación, como consecuencia de su demanda reconvencional en devolución de los valores pagados en exceso por concepto de alquileres, "que sea declarado por sentencia que en junio de 1948, el señor Domingo Sang Hing sólo debía a la señora C. Vda. Batista, la suma de \$55.00 para que se opere la compensación"; que, en presencia de tales conclusiones, el juez de la causa quedaba capacitado, en virtud de esa renuncia de la parte interesada, para operar la compensación hasta la debida concurrencia de las obligaciones recíprocas que al efecto tuvieren las partes entre sí; que, por todo ello, los textos que se mencionan en el presente medio no han sido violados;

Considerando que por su cuarto medio sostiene además

que se han violado los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en primer lugar, porque para la existencia de la compensación es necesario que haya dos deudas recíprocas y en segundo lugar, porque "si el Juez en su Sentencia, lo que quiso determinar fué, que la compensación equivale a rago, de pleno derecho, sin necesidad de sentencia, como lo determina el art. 1290 y que la reclamación de Domingo Sang Hing ya era improcedente, porque el pago se había operado, por la compensación, debió haberlo dicho claro y haber reconocido que la señora Paulina C. Vda. Batista, en su demanda originaria, no tenía derecho a cobrarle al señor Domingo Sang Hing la suma de \$60.00 por concepto de alquileres, porque ella le debía mayor suma, cobradas indebidamente, que había operado compensación. En este caso, como en el anterior debió haber puesto las cosas a cargo del que perdió o sea doña Paulina":

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que como se ha expresado en el desarrollo del primer medio el fallo impugnado examinó y comprobó previamente la existencia de las dos obligaciones recíprocas de las partes, a fin de operar la compensación de las deudas en la forma en que lo hizo; que, en cuanto al segundo aspecto, habiéndose comprobado en el fallo impugnado que Sang Hing era deudor en definitiva de la suma de \$30.00, después de operarse la compensación su condenación está legalmente justificada;

Considerando que por el último medio el recurrente invoca la violación del artículo 100 del Código de Procedimiento Civil y la del artículo 141 del mismo Código, en otro aspecto, porque los hechos no fueron claramente expuestos y porque han sido desnaturalizados;

Considerando que el examen de los diversos medios que se acaba de hacer ponen de manifiesto que la sentencia atacada contiene una clara exposición de los hechos y que éstos no han sido desnaturalizados al hacérseles producir sus efectos jurídicos; que, en cuanto a lo que se alega en este mismo medio, en relación con la falta de notificación al abegado del depósito del acto de intimación de pago del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, este

argumento está ligado intimamente con la violación del derecho de defensa que también ha sido invocado, y como ya se ha visto la parte intimante tuvo la oportunidad en el presente caso de presentar sus agravios contra la demanda de la Vda. Batista, porque los abogados de ella fueron los primeros en depositar su réplica; que, por otra parte, tratándose de un arrendamiento cuya existencia no se discutía entre las partes, correspondía al inquilino, frente al pedimiento formal de la propietaria, hacer la prueba, de que no era deudor de los meses de alquileres reclamados, lo que demuestra que el acto del 30 de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve no era necesario para que la sentencia quedara justificada en este aspecto; que, en cuanto a la violación del artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, también invocada en este medio, que dicho texto no ha podido ser violado, por no ser aplicable en el presente caso, ya que él se refiere al procedimiento relativo al examen previo y a la instrucción por escrito;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

The property of the property o

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE FE-CHA 7 DE JULIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: JOSE MARIA APONTE MELLA.— Abogados: Lic. MA-NUEL UBALDO GOMEZ HIJO, y Dr. C. J. GOMEZ YAN-GUELA.

Intimado: JOSE VELAZQUEZ FERNANDEZ.— Abogado: LIC. MA-NUEL DE JESUS PELLERANO CASTRO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que por acto bajo firma privada de fecha 28 de febrero del 1949, el señor José María Aponte Mella vendió al señor Velázquez Fernández el solar No. 13 de la Manzana No. 255 del Distrito de Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, con sus mejoras consistentes en un edificio de concreto y blocks de tres plantas en construcción, marcado con el No. 20 de la calle "Restauración". por el precio de RD\$37.000.00 (treinta y siete mil pesos), suma de la cual recibió el vendedor en efectivo, la cantidad de RD\$5.500.00, y dejó en manos del comprador la cantidad de RD\$31.500.00 para cancelar a su vencimiento dos hipotecas consentidas sobre el inmueble vendido, una en favor del Licenciado Pelayo Cuesta por la suma de RD\$ 11.000.00, y la otra en favor de la 'Casa Velázquez, C. por A.', por la suma de RD\$20.500.00; b) que en la misma fecha del contrato de venta, el señor José Velázquez Fernández le dirigió al señor José María Aponte Mella una carta concebida en los siguientes términos: 'Me es grato dirigir-

me a usted para expresarle en lo relacionado con nuestro negocio de la casa No. 20 de la calle "Restauración", en esta ciudad, que asumo formalmente la obligación de concelar en un término no mayor de noventa días a partir de la época en que usted me entregue la casa totalmente terminada y lista para ocuparse, las dos hipotecas que pesan sobre dicha casa a favor del Licenciado Pelayo Cuesta y de Casa Velázquez, C. por A. Quiero significarle con toda claridad que mi obligación de cancelar las aludidas hipotecas se contrae al caso de que la ya especificada casa objeto de la operación quede completamente terminada, y que si usted no la termina, por cualquier circunstancia, la suma que yo emplee en su terminación, de conformidad a los planos de dicha casa, quedará garantizada hipotecariamente sobre estos dos inmuebles de su propiedad: la casa No. 21 de la calle 'Azua' de esta ciudad, y el solar que ocupa y la casa No. 40 de la calle 'Sánchez', de esta ciudad, y el solar en que está edificada"; c) que los términos de esta carta se hicieron contractuales mediante la aceptación expresada al pié de dicha carta por el señor José María Aponte Mella; d) que consta en los Certificados de Títulos Nos. 12788 y 24023, que el crédito en favor de la 'Casa Velázquez, C. por A.', estaba garantizado, además, con hipotecas sobre los Solares Nos 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891, y el crédito en favor del Licenciado Pelayo Cuesta, con una hipoteca sobre el Solar No. 29 de la Manzana No. 891; e) que en fecha 22 de agosto del 1949, el Licenciado Pelayo Cuesta consintió en liberar de su garantía hipotecaria el solar No. 29 de la Manzana No. 891, limitándolo al solar No. 13 de la Manzana No. 255; f) que en fecha 27 de agosto de 1949, la 'Casa Velázquez, C. por A.', consintió en liberar de su garantía hipotecaria el solar No. 13 y sus mejoras de la Manzana No. 255 y reducir a la suma de RD\$ 9,388.00 su garantía hipotecaria sobre los Solares Nos. 29 de la Manzana No. 891 y 12 de la Manzana No. 875; g) que en fecha 3 de setiembre del 1949, el señor José María Aponte Mella, por medio de su abogado Doctor Hipólito Peguero Asencio, dirigió al Tribunal de Tierras la instancia que ha

dado origen a la presente litis y por la cual instancia pide que se se pronuncie la obligación del señor José Velázquez Fernández de ejecutar el contrato de venta de fecha 28 de febrero del 1949, sobre el solar No. 13 de la Manzana No. 255, cancelando por completo las hipotecas que se han mencionado mediante el pago de los créditos que ellos garantizan"; h) que en fecha treinta y uno de octubre del mil novecientos cuarenta y nueve, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, lo resolvió por Decisión No. 2, cuyo dispositivo dice así: "10.- Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes, la petición formulada por el señor José Velázquez Fernández, tendiente a que se interrogue como testigos a los señores Manolín Alvarez, Domingo A. Giudicelli Santana, de la firma Del-Monte y Santana, Serrallés, y Andrés Santana; - 20. - Que debe declarar y declara simulada la venta otorgada en fecha 7 de agosto del año 1948 por los señores José María Aponte y María Estela Vicioso P. de Aponte, en favor de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., sobre el solar No. 12 de la Manªana No. 375 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, (Casa No. 40 de la calle Sánchez, Ciudad Trujillo; 3o.-Que debe rechazar y rechaza, por falta de interés, la petición de de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., en el sentido de que se declare parte interviniente en esta litis; 40.-Que debe pronunciar y pronuncia la obligación del señor José Velázquez Fernández de cancelar integramente los créditos hipotecarios por la suma de RD\$11,000.00 en favor del Lic. Pelayo Cuesta, y por la suma de RD\$20.500.00 en favor de la Casa Velázquez, C. por A., reducido este último a la cantidad de RD\$9.388.00, según consta en los Certificados de Títulos Nos. 12788 y 24023, que gravan el Solar No. 13 y sus mejoras, de la Manzana No. 255, el primero, y los Solares Nos. 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891, el segundo, en ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 28 de febrero del 1949, intervenido entre dicho señor José Velázquez Fernández y el señor José María Aponte Mella, modificado por el escrito de la misma fecha firmado por ambas partes"; i) que contra esa

Decisión interpuso recurso de apelación José Velázquez Fernández, y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de dicho recurso, lo resolvió por la sentencia ahora impugnada en casación, de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta, el dispositivo de la cual dice así: "FALLA: 10.-Se revoca la Decisión No. 2, de fecha 31 de octubre del 1949. dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 13 de la Manzana No. 255 y sus mejoras. del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 20.—OBRANDO por contrario imperio, se rechaza la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de setiembre de 1949, por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, en nombre del señor José María Aponte Mella, tendiente a que se 'pronuncie por sentencia. la obligación del señor José Velázquez Fernández, de ejecutar el contrato de venta de fecha 28 de febrero del año 1949, del Solar No. 13 de la Manzana No. 255 del D. C. No. 1 del Distrito de Santo Domingo, con las mejoras existentes, que consistente en un edificio de tres plantas, de concreto y blocks, por haber cumplido dicho señor Velázquez Fernández con las estipulaciones del mencionado contrato; manteniéndose en toda su fuerza y vigor la inscripción hipotecaria sobre los solares Nos. 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891 y sus mejoras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en favor de la Casa Velázquez, C. por A., por la suma de RD\$9,388.00 (nueve mil trescientos ochentiocho pesos), a que fué reducida por el señor José Velázquez Fernández; 30. Se rechaza, por falta de interés, la demanda intentada por el senor José Velázquez Fernández, en declaración de simulación de la venta otorgada en fecha 7 de agosto del 1948 por los señores José María Aponte y María Estela Vicioso P., del solar No. 12 de la Manzana No. 375 v sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo";

Considerando que José María Aponte Mella, funda su recurso de casación en los siguientes medios: 1.—Violación de las reglas de derecho común relativas a la prueba y a su producción en justicia, falsa y errada aplicación del artículo 12 del Código de Comercio y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 71 a 82 de la Ley de Registro de Tierras y del 1315 del Código Civil; 2.— Violación del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalización del contrato del 28 de febrero de 1949 y de la carta de esa fecha, admitida como explicativa de las obligaciones de una de las partes en dicho contrato; 3.—Contradicción manifiesta entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, equivalente a ausencia de motivos o a falta de base legal;

Considerando, en lo que se refiere al último medio de casación, que el recurrente para justificar dicho medio sostiene que "según la motivación de la sentencia, quien suministró al Sr. Aponte Mella los RD\$9.388.00 que éste necesitó para terminar la casa objeto del contrato del 28 de febrero de 1949, fué el Sr. José Velázquez Fernández, y es claro que, de haber ocurrido así habría podido llegar hasta a admitirse que el primero estaba obligado, por virtud de aquel contrato, a garantizar hipotecariamente esa suma al segundo"; pero, continúa el recurrente, "el Tribunal Superior de Tierras ha ido todavía más lejos: después de declarar en los motivos de su sentencia... que fué el señor Velázquez Fernández quien suministró al señor Aponte Mella los RD\$ 9.388.00, admite en el dispositivo de la misma, aunque diciéndolo en otros términos, que "Casa Velázquez, C. por A.", es la acreedora hipotecaria de esa suma"; que "la contradición es, pues manifiesta; y como el Tribunal a quo no da motivos que justifiquen el raro fenómeno en virtud del cual resulta que 'Casa Velázquez, C. por A.', es acreedora del señor Aponte Mella, por concepto de dinero que, según dicho tribunal, fué suministrado a este último por el señor José Velázquez Fernández —persona jurídica distinta de 'Casa Velázquez, C. por A.', es evidente que, se está frente a una ausencia de motivos, en ese aspecto, o al vicio de falta de base legal, en cuanto el tribunal no enuncia hecho alguno que permita a la Honorable Suprema Corte de Justicia verificar si lo decidido por él sobre ese punto concreto es o no correcto en derecho";

Considerando que en los motivos de la sentencia im-

pugnada el tribunal a quo, expresa que: "por las partidas arriba detalladas, se evidencia que la Casa Velázquez, C. por A., entregó al señor José María Aponte Mella, en el lapso comprendido entre el 11 de marzo y el 13 de abril del año 1949, la cantidad de RD\$3.450.00, la cual le fué cargada al señor José Velázquez Fernández; que esto demuestra que aún cuando en los pagarés suscritos por Aponte figura como acreedora dicha casa comercial, el señor José Velázquez Fernández era quien le suministraba esos fondos al señor Aponte Mella; que esta evidencia se hace más patente, si se tiene en cuenta que las fechas de las partidas y los números de los cheques coinciden con las indicaciones hechas en los pagarés; que no cabe duda, así mismo, de que esas sumas de dinero fueron empleadas por el señor José María Aponte Mella en la terminación de la casa No. 20 de la calle Restauración, puesto que él no ha probado en forma alguna de derecho que tuviese otra clase de negocio con el señor Velázquez Fernández que no fuera el que los ligaba a ambos por el contrato de fecha 28 de febrero del 1949; que en cuanto a las sumas que figuran en los pagarés como entregados en efectivo por la 'Casa Velázquez, C. por A.', al señor Aponte, este Tribunal ha comprobado, por un detenido examen del libro Diario de dicha casa que no existe ninguna partida demostrativa de que el señor Aponte sea su deudor por esas cantidades de dinero, lo que evidencia que es incierta la afirmación hecha por éste de que tales pagarés fueron suscritos por él a causa de otras operaciones comerciales con la Casa Velázquez, C. por A., ya que ninguna casa comercial puede efectuar operaciones comerciales sin hacerlas figurar en sus libros; que frente a las comprobaciones hechas por este Tribunal, cabe afirmar que el señor José Velázquez Fernández cumplió fielmente sus obligaciones con el señor José María Aponte Mella, de acuerdo con el contrato suscrito por ambos en fecha 28 de febrero del 1949, al cancelar la hipoteca otorgada en favor del Licenciado Pelayo Cuesta por la suma de RD\$11,000.00 y reducir la de RD\$20.000.00 otorgada en favor de la 'Casa Velázquez, C. por A.', a la suma de RD\$9.388.00 que fué la

cantidad invertida por el señor José Velázquez Fernández para la terminación de la casa No. 20 de la calle Restauración, objeto del referido contrato":

Considerando que no obstante lo arriba expresado la sentencia impugnada no reconoció a José Velázquez Fernández una hipoteca a su favor sobre los bienes indicados en el contrato del 28 de febrero de 1949, para garantía del valor de RD\$9.388.00 que dicho señor Velázquez Fernández suministró a José María Aponte Mella, para la terminación de la casa vendida, la número 20 de la calle "Restauración", sino que admitió la regularidad de la reducción de la hipoteca que existía en favor de la "Casa Velázquez, C. por A." de RD\$20.000.00 a RD\$9.388.00 que "fué la cantidad, dice la sentencia impugnada, invertida por el señor José Velázquez Fernández para la terminación de la casa número 20 de la calle Restauración, objeto del referido contrato":

Considerando que de todo lo expuesto resulta que la sentencia impugnada admite que fué José Velázquez Fernández quien suministró la cantidad invertida para la terminación de la casa, y no la "Casa Velázquez, C. por A.", y a pesar de ello, poniéndose en contradicción con esa afirmación motivada, en el dispositivo se mantiene una hipoteca a favor de la "Casa Velázquez, C. por A.", en garantía de los valores suministrados por José Velázquez Fernández; que en esas condiciones procede declarar que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo asi como ausencia de base legal, por cuanto dicha sentencia no contiene ninguna enunciación de hecho que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si lo decidido por ella sobre este punto es correcto;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE FE-CHA 7 DE JULIO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: BLANCA HORTENSIA VICIOSO P.— Abogado: Lic: MA_NUEL HORACIO CASTILLO G.

Intimado: MANUEL VELAZQUEZ FERNANDEZ.— Abogado: Lic. MANUEL DE JESUS PELLERANO CASTRO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 de la Ley de Registro de Tierras; 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que por acto bajo firma privada de fecha 28 de febrero del 1949, el señor José María Aponte Mella vendió al señor José Velázquez Fernández, el Solar No. 13 de la Manzana No. 255 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, con sus mejoras consistentes en un edificio de concreto y blocks de tres plantas en construcción, marcado con el No. 20 de la calle "Restauración", por el precio de RD\$37.000.00 (treintisiete mil pesos), suma de la cual recibió el vendedor en efectivo, la cantidad de RD\$5.500.00 para cancelar a su vencimiento dos hipotecas consentidas sobre el inmueble vendido, una en favor del Licenciado Pelayo Cuesta por la suma de RD\$11.000.00, y la otra en favor de la "Casa Velázquez, C. por A.", por la suma de RD\$20.500.00; b) que en la misma fecha del contrato de venta, el señor José Velázquez Fernández le dirigió al señor José María Aponte Mella una carta concebida en los siguientes términos: "Me es grato dirigirme a usted para expresarle en lo relacionado con nuestro negocio de la casa No. 20 de la calle "Restauración", en esta ciudad, que asumo formalmente la obligación de cancelar en un término

no mayor de noventa días a partir de la época en que usted me entregue la casa totalmente terminada y lista para ocuparse, las dos hipotecas que pesan sobre dicha casa a favor del Licenciado Pelayo Cuesta y de Casa Velázquez, C. por A.. Quiero ignificarle con toda claridad que mi obligación de cancelar las aludidas hipotecas se contrae al caso de que la ya especificado casa objeto de la operación quede comnletamente terminada, y que si usted no la termina, por cualquier circunstancia, la suma que yo emplee en su terminación, de conformidad a los planos de dicha casa, quedará garantizada hipotecariamente sobre estos dos inmuebles de su propiedad: la casa No. 21 de la calle "Azua" de esta Ciudad, y el solar que ocupa y la casa No. 40 de la calle "Sánchez", de esta ciudad, y el solar en que está edificada"; c) que los términos de esta carta se hicieron contractuales mediante la aceptación expresada al pié de dicha carta por el señor José María Aponte Mella; d) que consta en los Certificados de Títulos Nos. 12788 y 24023, que el crédito en favor de la "Casa Velázquez, C. por A.". estaba garantizado, además, con hipotecas sobre los solares No. 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891, y el crédito en favor del Licenciado Pelayo Cuesta, con una hipoteca sobre el Solar No. 29 de la Manzana No. 891; e) que en fecha 22 de agosto del 1949, el Licenciado Pelayo Cuesta consintió en liberar de su garantía hipotecaria el Solar No. 29 de la Manzana No. 891, limitándolo al Solar No. 13 de la Manzana No. 255; f) que en fecha 27 de agosto de 1949, la "Casa Velázquez, C. por A.", consintió en liberar de su garantía hipotecaria el Solar No. 13 y sus mejoras de la Manzana No. 255, y reducir a la suma de RD\$9.388.00 su garantía hipotecaria sobre los solares Nos. 29 de la Manzana No. 891 y 12 de la Manzana No. 875; g) que en fecha 3 de septiembre de 1949, el señor José María Aponte Mella, por medio de su abogado Doctor Hipólito Peguero Asencio, dirigió al Tribunal de Tierras la instancia que ha dado origen a la presente litis y por la cual instancia pide que se pronuncie la obligación del señor José Velázquez Fernández de ejecutar el contrato de venta de fecha 28 de febrero

del 1949, sobre el Solar No. 13 de la Manzana No. 255, cancelando por completo las hipotecas que se han mencionado mediante el pago de los créditos que ellos garantizan; h) que con fecha 31 de octubre del 1949, el Jues de Jurisdicción Original apoderado del caso, lo resolvió por su Decisión No. 2 de fecha 31 de octubre de 1949, cuyo dispositivo dice así: "1o.— que debe rechazar y rechaza, por improcedente la petición formulada por el señor José Velázquez Fernández, tendiente a que se interroguen como testigos a los señores Manolín Alvarez, Domingo R. Giudicelli, Santana, de la firma Del-Monte y Santana, Serrallés, y Andrés Santana; - 20.- que debe declarar y declara simulada la venta otorgada en fecha 7 de agosto del año 1948 por los señores José María Aponte y María Estela Vicioso P. de Aponte, en favor de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., sobre el Solar No. 12 de la Manzana No. 375 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, (casa No. 40 de la calle Sánchez, Ciudad Trujillo) ;- 3o.- que debe rechazar y rechaza, por falta de interés, la petición de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., en el sentido de que se le declare parte interviniente en esta litis; - 40. - que debe pronunciar y pronuncia la obligación del señor José Velázquez Fernández de cancelar integramente los créditos hipotecarios por la suma de RD\$11.000.00 en favor del Lic. Pelayo Cuesta, y por la suma de RD\$20.500.00 en favor de la Casa Velázquez, C. por A., reducido este último a la cantidad de RD\$9.388.00, según consta en los Certificados de Títulos Nos. 12788 y 24023, que gravan el Solar No. 13 y sus mejoras de la Manzana No. 255, el primero, y los Solares Nos. 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891, el segundo, en ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 28 de febrero del 1949, intervenido entre dicho señor José Velázquez Fernández y el señor José María Aponte Mella, modificado por el escrito de la misma fecha firmado por ambas partes";— i) que contra esa Decisión interpuso recurso de apelación Blanca Hortensia Vicioso P. y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de dicho recurso lo resolvió po la sentencia impugnada en casación de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta, el dispositivo de la cual dice así: "1o.—se revoca la Decisión No. 2, de fecha 31 de octubre de 1949, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 13 de la Manzana No. 255 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo. 2.0—Obrando por contrario imperio, se rechaza la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierra en fecha 3 de septiembre de 1949, por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, en nombre del señor José María Aponte Mella, tendiente a que se "pronuncie por sentencia, la obligación del señor José Velázquez F., de ejecutar el contrato de venta de fecha 28 de febrero del año 1949, del Solar No. 13 de la Manzana No. 255 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, con las mejoras existentes, que consisten en un edificio de tres plantas, de concreto y blocks", por haber cumplido dicho señor Velázquez Fernández con las estipulaciones del mencionado contrato; manteniéndose en toda su fuerza y vigor la inscripción hipotecaria sobre los Solares Nos. 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891 y sus mejoras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en favor de la "Casa Velázquez, C. por A.", por la suma de RD\$9.388.00 (nueve mil trescientos ochentiocho) pesos, a que fué reducida por el señor José Velázquez Fernández; - 3o. - Se rechaza, por falta de interés, la demanda intentada por el señor José Velázquez Fernández. en declaración de simulación de la venta otorgada en fecha 7 de agosto de 1948 por los señores José María Aponte y María Estela Vicioso P., del Solar No. 12 de la Manzana No. 375 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo";

Considerando que Blanca Hortensia Vicioso P. funda su recurso de casación en los siguientes medios: 1.—Violación de los artículos 2124 y 2129 del Código Civil; 2o.— Omisión de estatuir;

Considerando que José Velázquez Fernández ha propuesto un medio de inadmisión del recurso de casación, el cual debe ser examinado en primer término; que este me-

dio de inadmisión lo funda el intimado en estas razones; a) en que la sentencia de jurisdicción original, del 31 de octubre de 1949, "lo único que falló en perjuicio de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., fué lo que dice su ordinal segundo; y "si la sentencia del 7 de julio de 1950, que se ha ha pretendido impugnar en casación, revocó ese ordinal segundo de la sentencia del 31 de octubre de 1949", en nada ha podido perjudicar esta sentencia a dicha intimante la cual carece de interés para recurrir en casación; y b) en que "la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., se queja de que la sentencia hubiese agraviado... al señor Aponte Mella", puesto que ella "critica la sentencia en el aspecto en que ésta fué adversa al señor Aponte Mella, o sea en lo que decidió la sentencia del 7 de julio de 1950, en su ordinal segundo"; que si Blanca Hortensia Vicioso P. "es un tercero en lo que se refiere a las relaciones que pudieron tener Velázquez Fernández y Aponte Mella, ella no puede tener ni interés ni derecho para impugnar aspectos o puntos de la sentencia que sólo atañen a un tercero y que, por lo mismo, en nada han podido agraviar a la recurrente"; pero,

Considerando que Blanca Hortensia Vicioso P., intervino en la causa pendiente entre José Velázquez Fernández y José Marío Aponte Mella, para sostener las pretensiones de este último; que en efecto, tanto en jurisdicción original como ante el tribunal a quo, Blanca Hortensia Vicioso P. pidió que se acogieran las conclusiones de Aponte Mella; pero como las conclusiones de éste tendían a que se ordenara que José Velázquez Fernández cancelara las hipotecas consentidas en favor de la "Casa Velázquez, C. por A." y del Licenciado Pelayo Cuesta, es evidente que el interés de Blanca Hortensia Vicioso P. se identificaba con el de José María Aponte Mella, puesto que la cancelación de hipotecas por éste pedida beneficiaba a aquélla cuya propiedad estaba gravada con una hipoteca en garantía de los mismos créditos que José Velázquez Fernández se obligó a pagar con el dinero que retuvo del precio de la venta que le hizo José María Aponte Mella; que esta sola circunstancia

basta para justificar el interés de Blanca Hortensia Vicioso P. en obtener la casación de la sentencia impugnada, la cual rechazó el pedimento de Aponte Mella de que se ordenara a Velázquez Fernández la cancelación de las mencionadas hipotecas; que por estas razones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el intimado;

Considerando, en lo que se refiere al segundo medio de casación, en el cual Blanca Hortensia Vicioso P. atribuye a la sentencia impugnada el vicio de omisión de estatuir, porque sostiene la recurrente, dicha sentencia "es nula, tanto en sus diversos considerandos como en su parte dispositiva respecto a los puntos contenidos en las conclusiones de la exponente"; que "aún el ordinal tercero de la sentencia recurrida, que rechaza, por falta de interés la demanda de José Velázquez Fernández, donde parece dar ganancia de causa o uno de los puntos sometidos por la exponente, el Honorable Tribunal no lo resolvió en la forma que debió hacerlo, determinando que la venta no era ni podía ser simulada toda vez que ese inmueble lo había heredado la exponente de su madre en comunidad con su hermana, la que luego le vendió su parte";

Considerando que la sentencia de jurisdicción original, de fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve declaró, a petición de José Velázquez Fernández, simulada la venta otorgada en fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho por los señores José María Aponte y María Estela Vicioso P. de Aponte, en favor de Blanca Hortensia Vicioso P. sobre el Solar No. 12 de la Manzana No. 375 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (casa No. 40 de la calle Sánchez); que de eso decisión apeló la recurrente y el Tribunal Superior de Tierras, rechazó el pedimento de simulación hecho por Velázquez Fernández, por falta de interés de éste, revocando sobre este punto la sentencia apelada;

Considerando que habiendo declarado la sentencia de jurisdicción original, la simulación de la venta de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el efecto devolutivo de la apelación interpuesta contra esa decisión

por Blanca Hortensia Vicioso P. ponía al Tribunal Superior de Tierras en la necesidad jurídica de estatuir acerca de la simulación de la referida venta, del siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; que el tibunal a quo omitió estatuir sobre ese punto, decidiendo sin que nadie se lo propusiera, que, José Velázquez Fernández carecía de interés para pedir esa simulación; pero

Considerando que si la simulación del contrato de venta ya mencionado, no afectaba los intereses de Velázquez Fernández, si afectaba las de las partes en dicho contrato Blanca Hortensia Vicioso P. y José María Aponte Mella, quienes tenían un interés legítimo (así lo expresaron en sus conclusiones ante el tribunal a quo) de que se resolviera definitivamente acerca de la simulación declara por la sentencia de jurisdicción original, a fin de consolidar el contrato de venta y ponerlo al abrigo de posibles impugnaciones por parte de los contratantes mismos y de los terceros; que al no resolver nada la sentencia impugnada acerca de la simulación propuesta y declarada en primera instancia y de la que estaba apoderada por efecto de la apelación de la recurrente, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, y debe ser casada;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIGS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario Gene-

por Blanca Hortensia Vicioso P. ponía al Tribunal Superior de Tierras en la necesidad jurídica de estatuir acerca de la simulación de la referida venta, del siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; que el tibunal a quo omitió estatuir sobre ese punto, decidiendo sin que nadie se lo propusiera, que, José Velázquez Fernández carecía de interés para pedir esa simulación; pero

Considerando que si la simulación del contrato de venta ya mencionado, no afectaba los intereses de Velázquez Fernández, si afectaba las de las partes en dicho contrato Blanca Hortensia Vicioso P. y José María Aponte Mella, quienes tenían un interés legítimo (así lo expresaron en sus conclusiones ante el tribunal a quo) de que se resolviera definitivamente acerca de la simulación declara por la sentencia de jurisdicción original, a fin de consolidar el contrato de venta y ponerlo al abrigo de posibles impugnaciones por parte de los contratantes mismos y de los terceros; que al no resolver nada la sentencia impugnada acerca de la simulación propuesta y declarada en primera instancia y de la que estaba apoderada por efecto de la apelación de la recurrente, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, y debe ser casada;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIGS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario Gene-

ral, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda presentada, el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por A. Mansur Hermanos, sociedad comercial en nombre colectivo organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, de la provincia del mismo nombre, representada por su Gerente Emilio Mansur, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, también domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 115239, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 532, a título de recurso de revisión por causa de error material y de omisión de estatuir, contra el fallo de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró caduco el recurso de casación intentado por dicha sociedad comercial contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo fué el siguiente: "Falla: 10 .- Que debe acoger y acoge, la apelación interpuesta en fecha 9 de marzo del año 1948, por el Licenciado Luis Henríquez Castillo, en nombre y representación de María Esperanza Cestero de Fernández; 2o. - Que debe revocar y revoca, la decisión No. 1, rendida el 18 de febrero del 1948, respecto del solar No. 5 de la Manzana No. 98 del Distrito Catastral No. 1, Ciudad y común de San Pedro de Macorís; 3o.-Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad del solar No. 5 de la Manzana No. 98 y sus mejoras en favor de María Esperanza Cestero de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Arturo Fernández Gotós, domiciliado y residente en la calle 'Julia Molina' No. 27 de San Pedro de Macorís. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente";

Vista la instancia que contiene la demanda dicha, suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal número 43139, serie 1a., renovada con el sello No. 964, abogado de la sociedad comercial ya mencionada, instancia que concluye así: "Por tales motivos, a cargo de ampliación, y los que de seguro supliréis con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, la razón social 'A. Mansur Hermanos', de las generales que ya constan, representados como yo se ha dicho, tienen a bien pediros muy respetuosamente: PRIMERO: que les déis acta de que por el presente interpone formal recurso de revisión o rectificación por causa de errores materiales en la sentencia y por omisión de estatuir, contra la sentencia dictada por esta misma superioridad como Corte de Casación en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuentiuno, rendida en el recurso de casación interpuesto por 'A. Mansur Hermanos' contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; -- SEGUNDO: que en razón de que nuestra ley procesal no establece procedimiento especial alguno para recurrir en revisión o rectificación por error material contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, determinéis el procedimiento a seguir en el presente caso, de conformidad con el art. 29 inciso 2 (reformado) de la Ley de Organización Judicial: TERCERO: que ordenéis por la sentencia, auto u ordenanza que intervenga sobre el presente escrito, que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, dictada por esta Superioridad como Corte de Casación, entre las partes en fecha 27 de abril de 1951, mientras se estatuya definitiva e irrevocablemente sobre el presente recurso de revisión o rectificación por causa de errores materiales;-CUARTO: que si la contraparte, María Esperanza Cestero de Fernández, se opone a lo solicitado, la condenéis al pago de las costas del incidente hasta la completa ejecución de la decisión que intervenga, y que de no oponerse dicha señora a lo solicitado en el presente escrito, reservéis las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del presente recurso";

Vista la sentencia de la Suprema Corte que se trata de

impugnar;

Vista el acta de alguacil de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por la cual fué notificada a María Esperanza Cestero de Fernández, al Dr. Francisco Febrillet Sardá, abogado de dicha señora; al Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y al Registrador de Títulos que funciona en San Pedro de Macorís;

Visto el escrito por el cual María Esperanza Cestero de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal número 720, serie 23, renovada con el sello No. 22391, pide, por órgano de su abogado Dr. Francisco Febrillet Sardá, portador de la cédula número 2862, serie 1a., renovada con el sello No. 119174, que se rechacen "por improcedentes y mal fundadas las peticiones de A. Mansur Hermanos";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Somos de opinión: que se declare inadmisible la solicitud hecha por la referida instancia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la Constitución de la República; 1o. 2 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que las sentencias de la Suprema Corte Justicia no son susceptibles de recurso alguno, salvo el caso de defecto previsto por los artículos 9 (primera parte) y 19 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien está aceptado que la Suprema Corte puede corregir los errores materiales que contenga alguno de sus fallos, ello sólo es a condición de que no se modifique el dispositivo de la

decisión de que se trate; que, en consecuencia, procede examinar el alcance de lo pedido por Mansur Hermanos;

Considerando que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintisiete de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, que declaró caduco el recurso de casación intentado por A. Mansur Hermanos contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, tuvo como fundamentos: A), que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión", caducidad a la que dió carácter de orden público la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, al consignar, en el párrafo que agregó a dicho artículo, que la repetida caducidad sería pronunciada a pedimento de parte "O DE OFICIO"; B) que tal caducidad, al ser de orden público, no podía cubrirse por alguna hipotética aquiescencia de las partes, y el pronunciarla era legalmente imperativo para la Suprema Corte de Justicia, si ocurrían las condiciones previstas en el canon legal de que se trata; esto es, si no se había emplazado en el término de treinta días especificado en el artículo 7 ya mencionado; C) que no sólo no hubo emplazamiento en el plazo de treinta días mencionado, sino que tampoco lo hubo en momento posterior alguno, si bien no se hizo entonces mención de lo que ahora es procedente hacer; de que ello era así, a pesar de que el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado constituído por A. Mansur Hermanos en sustitución del Dr. Hipólito Peguero Asencio, había expresado a la Suprema Corte de Justicia, en su exposición de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta (esto es, casi un año antes de la sentencia que declaró caduco el recurso de casación) en que se denunciaban las faltas cometidas por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, y como cargo contra éste, que "examinando el estado del recurso de casación, se ve claramente que deliberadamente en la notificación" (hecha a nombre de A. Mansur Hermanos)

"del auto de admisión y del memorial de casación, que es el acto introductivo del recurso, se omitió hacer emplazamiento a la intimada en los quince días francos que manda la Ley sobre Procedimiento de Casación, con el fin expreso —como es de notar— de alegar, como lo hizo, la nulidad de dicho acto y así asegurar el éxito a la señora María Esperanza Cestero en el asunto", y a pesar de que en la misma exposición dijo el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez que el Secretario de la Suprema Corte de Justicia había comunicado al señor Emilio Mansur. Gerente de la compañía A. Mansur Hermanos, al contestar una carta del último, de "fecha 14 de enero de 1950" (un año y tres meses antes del fallo sobre caducidad del recurso de casación) que el asunto en esa fecha estaba pendiente de que el abogado del recurrente (A. Mansur Hermanos) depositara "el acta de emplazamiento" etc., todo lo cual evidenciaba que tanto A. Mansur Hermanos como su abogado el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, no obstante saber que no existía el emplazamiento, no trataron en tan largo tiempo de hacer notificar dicho emplazamiento, aunque fuera tardíamente, con el objeto de procurar luego presentar como excusa, válida o nó, del carácter de tardío del acto, el fraude de los anteriores abogados de los recurrentes como constitutivo de caso de fuerza mayor;

Considerando que al no haber habido emplazamiento de la parte intimada, ni en el tiempo en que actuaban como abogados de los intimantes los que fueron después sustituídos por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, ni en el lapso de cerca de un año en que aperece actuando éste último, resultaba completamente inaceptable el alegato sobre fraude presentado por Mansur Hermanos, pues desde cuando cesó el Dr. Hipólito Peguero Asencio como abogado de los recurrentes, estos dejaron transcurrir al rededor de un año sin hacer emplazamiento alguno; y aún cuando hipotéticamente hablando, se admitiera que lo tardío de un emplazamiento fuera excusable por haber tenido por causa algún fraude, jamás podría admitirse un recurso de casación sin emplazamiento alguno, ni que una parte, ya sabedora

del fraude cometido contra ella y de la sanción de caducidad a que hubiera quedado expuesto su recurso, le fuera dable seguir dejando transcurrir más tiempo, en la especie desde el mes de enero de mil novecientos cincuenta, en que comunicó el Secretario de la Suprema Corte a A. Mansur Hermanos que no se había depositado el acta de emplazamiento a la parte intimada, o por lo menos desde el tres de mayo de mil novecientos cincuenta, fecha en que le notificó el abogado de la parte contraria su alegato sobre la falta de emplazamiento, hasta el catorce de junio, fecha en que pretende, aún sin haber emplazado a la parte intimada, que se le excuse por continuar todavía en falta y que se trace un procedimiento para el caso, procedimiento que en realidad vendría a ser, nó para suplir deficiencias de la ley, sino para contrariar los términos de ésta y su espíritu;

Considerando que por todo lo expuesto, que viene a ampliar los motivos del fallo que se quiere impugnar, se evidencia que no hubo, en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, ni los errores materiales ni la omisión de estatuir que, prescindiendo de la circunstancia de que la decisión sobre caducidad hacía innecesario ponderar la conclusión subsidiaria, se pretende alegar en un procedimiento sin base alguna en la ley, y que de lo que tratan los exponentes es de que se modifique el dispositivo de una decisión irrevocable;

Considerando que al no existir en la ley la posibilidad de recursos contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contrariamente a lo que pretenden los señores A. Mansur Hermanos, no es procedente el conocimiento del caso en audiencia pública, pues la caducidad pronunciada irrevocablemente priva a la parte perdidosa de todo derecho de discutir en audiencia sobre el recurso ya declarado caduco;

Por tales motivos, y decidiendo sobre el caso en cámara de consejo, declara inadmisible todos y cada uno de los pedimentos de A. Mansur Hermanos, contenidos en la exposición de éstos de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. En Nombre de la República.

Vista la instancia dirigida por el Lic. Salvador Espinal Miranda, que copiada textualmente dice así: "Al Magistrado Juez-Presidente y demás Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia. (En funciones de Corte de Casación). Honorables Magistrados: El infrascrito, abogado constituído por los señores Eliodoro Valoy Mercedes, portador de la cédula No. 1440, serie 8, sello No. 406389, año 1950, sastre, domiciliado y residente en Monte Plata; Benjamín Valoy Mercedes, portador de la cédula personal de identidad No. 16830, serie 1a., sello No. 14117, año 1950, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; Julia Valoy Mercedes, portadora de la cédula No. 1793, serie 8, sello No. 53126, año 1950, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Monte Plata; Petronila Valoy Mercedes, portadora de la cédula No. 1010, serie 10., 1950, sello No. 5485, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo; Ana Celia Valoy Mercedes, portadora de la cédula personal de identidad No. 9246, serie 1a., 1950, sello No. 5398, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo; Graciela (Aurelia) Valoy Mercedes, portadora de la cédula No. 2041, serie 1a., sello No.